

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

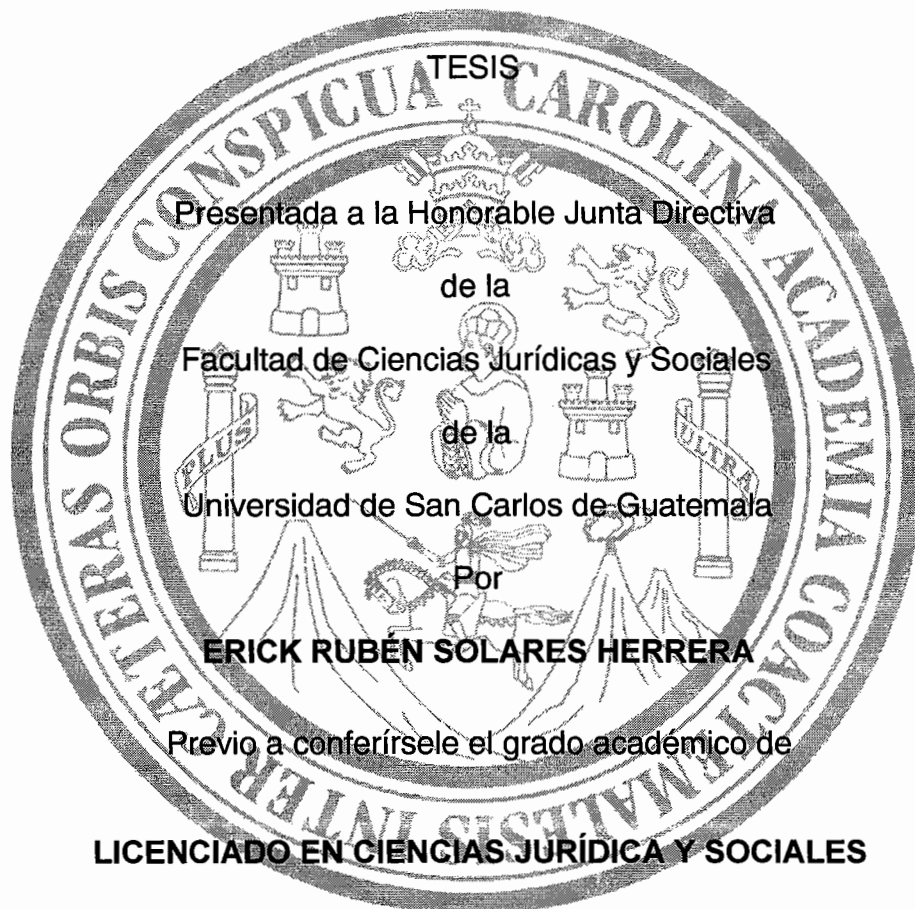


ERICK RUBÉN SOLARES HERRERA

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS ADOLESCENTES
TRANSGRESORES A LA LEY PENAL COMO FORMA PARA PREVENIR Y
ERRADICAR UNA CONDUCTA DELICTIVA, GENERA IMPUNIDAD Y
VIOLENCIA SOCIAL**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario:	Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Julio Cesar Quiroa Higueros
Vocal:	Lic. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario:	Lic. Marvin Estuardo Arístides

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de junio del año dos mil diez.

ASUNTO: ERICK RUBÉN SOLARES HERRERA, CARNÉ NO.200318662. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 45-10.

TEMA: "LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES A LA LEY PENAL COMO FORMA PARA PREVENIR Y ERRADICAR UNA CONDUCTA DELICTIVA, GENERA IMPUNIDAD Y VIOLENCIA SOCIAL".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Magda Elizabeth Montenegro Hernández, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.6,801.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



Bufete Jurídico Profesional

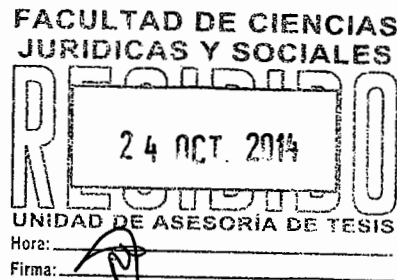
Licenciada Magda Elizabeth Montenegro Hernández
Abogada y Notaria

Colegiada No. 6,801
7ª avenida 8-56, zona 1, Edificio El Centro, 8vo. Nivel, Oficina 806.
Teléfonos: 22511546, 59012083



Guatemala 24 de octubre de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Doctor Bonerge Mejía:

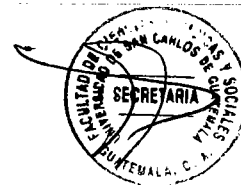
En atención a la designación que me fuera conferida, según resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, en la cual se me nombró Asesora del trabajo de tesis intitulado, **“LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES A LA LEY PENAL COMO FORMA PARA PREVENIR Y ERRADICAR UNA CONDUCTA DELICTIVA, GENERA IMPUNIDAD Y VIOLENCIA SOCIAL”**, realizado por el bachiller ERICK RUBÉN SOLARES HERRERA, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

Luego de haber formulado al bachiller las sugerencias que consideré en su momento eran necesarias, las cuales fueron tomadas en consideración, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

a. Contenido científico y técnico de la tesis: Considero que el contenido de la investigación constituye un aporte significativo a la sociedad guatemalteca; el planteamiento del problema es un tema de actualidad y de realidad nacional, estableciendo aspectos que pueden contribuir a la seguridad de la población guatemalteca, así como a la reducción de la criminalidad o delincuencia juvenil.

b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica e ideal para su fácil comprensión, la metodología utilizada fue el analítico, el deductivo partiendo de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares, el método sintético mediante el cual se relacionaron hechos de actualidad para poder así formular una teoría unificando diversos elementos, el método inductivo estableciendo enunciados a partir de la



transgreden la Ley penal. En lo que concierne a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación, compilación de documentos utilizando bibliografías que tratan sobre el tema.

c. Redacción: La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y las personas que se interesen sobre el tema de adolescentes en conflicto con la Ley penal, como puede ser combatida la delincuencia juvenil y demás aspectos importantes con los que se busca erradicar las diversas conductas violentas de los adolescentes, generando tranquilidad y seguridad en la población guatemalteca.

d. Contribución científica: El aporte científico que brinda el tema investigado por el sustentante es, el hacer notar la necesidad de promover reformas legislativas que tiendan a aumentar las sanciones privativas de libertad actualmente estipuladas, así como ejercer un mejor control en las sanciones socioeducativas; de igual forma la posibilidad de considerar a un menor de edad como imputable y ser juzgado como adulto, proponiendo reformas, métodos y procesos que garanticen dicha aplicación únicamente a aquellos adolescentes considerados de alta peligrosidad social.

e. Conclusión discursiva: La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido de la tesis me parece muy interesante y en la medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor.

f. Bibliografía utilizada: La bibliografía consultada como fuente de información es adecuada para el desarrollo del tema.

En tal virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el bachiller Erick Rubén Solares Herrera, la cual cumple con la metodología, técnicas de investigación y redacción adecuada, siendo la conclusión discursiva y bibliografía acordes al tema investigado.

Así mismo, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley con el bachiller aludido y que el único vínculo que existe entre él y mi persona, es el de ser asesora del trabajo de tesis que el estudiante presentó.

Licda. Magda Elizabeth Montenegro Hernández
Abogada y Notaria
Colegiada No. 6,801
Asesora de Tesis

Licda. Magda Elizabeth Montenegro Hernández
Abogada y Notaria




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK RUBÉN SOLARES HERRERA, titulado "LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES A LA LEY PENAL COMO FORMA PARA PREVENIR Y ERRADICAR UNA CONDUCTA DELICTIVA, GENERA IMPUNIDAD Y VIOLENCIA SOCIAL". Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.


 SECRETARÍA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.


 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, la sabiduría y la fuerza para poder alcázar la meta que me tracé hace muchos años.
- A MIS PADRES:** Jorge Armando Solares Romero y Carolina Herrera Juárez, ya que con su amor, consejos y apoyo incondicional he llegado a concluir una etapa más en mi vida. Infinitas gracias por lo que han hecho y saben que los adoro con el alma.
- A MI ESPOSA:** Ericka Josefina Ruíz Martínez, por su amor y comprensión, dándome siempre palabras de aliento en los momentos difíciles; hoy juntos alcanzamos este éxito amor.
- A MI HIJO:** Erick Javier Solares Ruíz, por haberme cambiado la vida, eres mi inspiración y mi motivación para seguir adelante. Trataré de ser el mejor ejemplo en tu vida.
- A MI HERMANA:** Diana Guisela Solares Herrera, por los momentos compartidos y su amor fraternal, que la unidad permanezca por siempre. Gracias por el apoyo.
- A MIS ABUELITOS:** Quienes desde el cielo han intercedido por mí, gracias por sus conocimientos transmitidos a mi persona. Se les quiere y se les recuerda siempre.
- A MI FAMILIA:** Por todo su cariño sincero.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo y sincera amistad.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y dejar en mi toda la ciencia y el conocimiento para ser un buen profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y catedráticos por haberme preparado en mi formación académica.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Criminalidad	1
1.1 Definición de criminalidad	1
1.2 Criminalidad como concepto jurídico	3
1.3 Criminalidad como fenómeno social	4
1.4 Criminalidad aparente	4
1.5 Estadísticas de criminalidad	5
1.6 Criminalística	10

CAPÍTULO II

2. Criminalidad juvenil	11
2.1 Definición de criminalidad juvenil	11
2.2 Impacto de la situación social actual en los adolescentes	12
2.3 Perfil de adolescentes con un comportamiento violento	16
2.4 Responsabilidad del núcleo familiar	24

CAPÍTULO III

3. Adolescentes en conflicto con la ley penal	29
3.1 Término de adolescente en conflicto con la ley penal	29
3.2 Doctrina de la situación irregular	32
3.2.1 Principales características de la doctrina de la situación irregular.....	34
3.3 Doctrina de la protección integral	36
3.3.1 Principales características de la doctrina de protección integral	39

CAPÍTULO IV

4.	Las sanciones	43
4.1	Definición de sanción	43
4.2	Tipos de sanciones aplicables a adolescentes	46
4.2.1	Sanciones socioeducativas	46
4.2.2	Ordenes de orientación y supervisión	48
4.2.3	Ordenes de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado para desintoxicar y eliminar adicción a las drogas	49
4.2.4	Privación del permiso de conducir	50
4.2.5	Sanciones privativas de libertad	50

CAPÍTULO V

5.	Inimputabilidad	53
5.1	Definición de inimputabilidad	53
5.2	Inimputabilidad a menores de edad como precepto constitucional.....	54
5.3	Imputabilidad a menores de edad como medio necesario para cambiar la ineficacia de las sanciones aplicables del sistema actual.....	56
5.4	Realidad nacional para considerar la imputabilidad a menores de edad que transgredan la ley penal.....	59
5.5	Formas de viabilizar la imputación de niños y adolescentes transgresores a la ley penal	61
5.5.1	Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala	61
5.5.2	Modificación al Artículo 23 del Código Penal	62
5.5.3	Modificación al Artículo 8 del Código Civil	64
5.5.4	Reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	64
5.6	Sistemas para determinar la minoría de edad penal	67



CAPÍTULO VI

6. Derecho comparado	71
6.1 Definición de derecho comparado	71
6.2 Derecho comparado de inimputabilidad y responsabilidad penal.....	72
6.3 Derecho comparado en el tratamiento de adolescentes que transgreden las leyes penales	81
6.4 Ordenamiento jurídico guatemalteco	89

CAPÍTULO VII

7. Falencias del sistema en la ejecución de las sanciones o medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	93
7.1 Ineficacia del sistema en la ejecución de las sanciones impuestas.....	93
7.2 Incongruencia de las sanciones aplicables	98
7.3 Conductas y valores que debe presentarse en el adolescente para lograr la ejecución de la sanción.....	105
7.3.1 Conductas que debe presentar el adolescente	106
7.3.2 Valores influyentes	108
7.4 La impunidad y la violencia social generada por la ineficacia de las sanciones aplicables a los adolescentes transgresores a la ley penal.....	112
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	123



INTRODUCCIÓN

El tema de inseguridad y violencia es una situación actual del país, empezar a definir políticas que sirvan como punto de partida para disminuir o regular el incremento de esas acciones violentas y la inseguridad que se vive en Guatemala, es ineludible. El aumento constante de la delincuencia ha desencadenado que no solo adultos formen parte de la criminalidad, pues también la población más joven del país ha tomado parte, generando nuevamente la discusión sobre la edad en que una persona debe ser juzgada y condenada.

Guatemala, por medio de su legislación considera inimputables a los menores de edad; sin embargo, deja la posibilidad de ser juzgados mediante una ley específica que regula la materia. Esa normativa contempla el procedimiento que se debe seguir para juzgar a un adolescente que ha transgredido la ley penal y establece las sanciones a aplicar, sanciones que son mínimas y caen, en ciertos casos, en ser ineficaces e ineficientes por la gravedad del delito cometido.

Con el presente trabajo se trata de establecer el perjuicio que se está ocasionando a la sociedad, por considerar a los adolescentes que han transgredido la Ley penal como inimputables, consideración que los hace ver como inmunes ante la normativa y ante la sociedad, aunado a esto, tanto las sanciones privativas de libertad como las sanciones socioeducativas reflejan la falta de coercibilidad, por lo que es necesaria la reforma urgente de tales sanciones como parte de la prevención del delito en los jóvenes y en consecuencia la disminución de la delincuencia adulta.

El objetivo primordial de la presente investigación es establecer reformas que brinden de herramientas a las autoridades para considerar a un adolescente que ha transgredido la normativa penal como adulto, perdiendo su inmunidad y tratamiento especializado, así mismo reforzar las sanciones actualmente establecidas y de esta forma garantizar a los habitantes de nuestra sociedad los preceptos establecidos en los dos primeros Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La presente tesis consta de siete capítulos; el primero hace referencia a la criminalidad y sus diferentes concepciones, de igual forma se muestra estadísticamente las muertes violentas ocasionadas por arma de fuego o arma blanca, y que fueron generadas por la misma criminalidad que agobia al país; el segundo, enfoca a la criminalidad juvenil, estableciendo su definición y se hace un breve estudio del impacto que causa la situación actual en los adolescentes, el comportamiento que estos toman al ser rodeados de conductas violentas, así como la responsabilidad que tiene la familia de influir en el adolescente buenas costumbres y conductas; el tercero, realiza un análisis doctrinario en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal y principales características que determinan las dos doctrinas estudiadas; el cuarto trata sobre el estudio de lo que es una sanción, y se efectúa una descripción de los diferentes tipos de sanciones que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el quinto realiza un análisis doctrinario y jurídico de lo que es la inimputabilidad y se efectúan algunas recomendaciones para considerar la imputabilidad de los menores de edad, proponiendo diferentes reformas legislativas que viabilicen dicha imputación, así como un sistema que sirva para la determinación de la minoría de edad en el ámbito penal; el sexto desarrolla un corto análisis de derecho comparado entre legislaciones referente al tratamiento de adolescentes que transgreden las leyes penales; y por último, el séptimo trata sobre la incongruencia de las sanciones aplicables a los adolescentes transgresores a la ley penal, así como de la ineficacia del sistema en la ejecución de las mismas y que esto genera impunidad y violencia social.

En la ejecución de la presente tesis de grado se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético, así como las técnicas de investigación documental y estadísticas; toda vez que la información recopilada fue analizada en una forma particular; entrelazando doctrina y legislación internacional con la realidad nacional, con el fin de establecer la posible imputación de los menores de edad, aumentando las sanciones establecidas o establecer procedimientos previos para considerar a un adolescente como adulto y ser juzgado conforme las leyes establecidas para personas adultas.



CAPÍTULO I

1. Criminalidad

1.1. Definición de criminalidad

La concepción criminalidad, es bastante general, debido a que el término crimen tiene una definición particular en cada tiempo y territorio. Comúnmente es conocido que a las infracciones cometidas a la ley penal se les denominan crímenes o delitos, términos que son equivalentes, su diferencia radica en que delito es genérico, y por crimen en ciertos países puede considerarse como un delito más grave o como un delito ofensivo en contra de las personas.

Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes de cada territorio.

Según la definición de la Real Academia Española, el crimen es un delito grave, sin embargo en algunos códigos penales, como el alemán, las infracciones cometidas son clasificadas en crímenes, delitos y faltas, siendo las dos primeras infracciones de fuerte incidencia a la ley penal, diferenciándose en que a los crímenes se les acredita una pena de prisión mayor a cinco años, mientras que a los delitos la pena de prisión es igual o menor de cinco años, siendo las faltas ilicitudes de menor impacto, de igual



forma los clasifica el Código Penal español, solo que éste los denomina como delitos graves, delitos menos graves y faltas.

El Código Penal guatemalteco, al igual que otros ordenamientos penales de distintos países, tiene su propia división de lo que son acciones ilícitas, las divide en delitos y faltas, considerando delito a todas las infracciones de mayor trascendencia y faltas a las de menor impacto.

Revelado lo anterior, se explica ahora la criminalidad. Algunos autores dicen que “criminalidad es la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa”,¹ otros autores la definen como el “conjunto de características que hacen que una acción sea criminal”².

También la definen como el “número de los crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinados. En esta última acepción, la criminología y la criminalística tienen gran importancia social, por cuanto sirven para determinar estadísticamente la cuantía total o clasificada de los delitos y su diferenciación por el sexo, edad, raza, religión y otras circunstancias de interés”.³

Al respecto de esas definiciones y en la posible confusión del significado de delito y de criminalidad, otros autores los definen en forma conjunta, indicando que “es un

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 244.

² Definición abc. **Criminalidad**. www.definicionabc.com/general/criminalidad.php. (9 de mayo de 2011)

³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 244.



fenómeno individual y sociopolítico, que afecta a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal”⁴.

Definición un tanto escueta, debido a que se concreta a manifiesta que la criminalidad es un fenómeno, proponiendo soluciones para tratar de combatirla, sin embargo todas las definiciones anteriormente mencionadas concuerdan en que la criminalidad es un vicio social donde se congregan actos antijurídicos penales que lesionan a la misma sociedad.

1.2. Criminalidad como concepto jurídico

A lo largo de la historia se ha considerado a la criminalidad como un concepto jurídico, pues deviene de una creación legisladora al prohibir ciertas acciones humanas, estas prohibiciones se encuentran contenidas en un cuerpo normativo principal denominado Código Penal, y en otros cuerpos normativos específicos como lo son las leyes especiales.

A las acciones prohibidas se les denomina delitos, considerados entes jurídicos que describen las acciones que un pueblo considera antijurídicas, siendo contradictorias para lograr una armoniosa convivencia social.

⁴ López Rey. **Criminología. Criminalidad y planificación de la política criminal.** Pág. 60.



1.3. Criminalidad como fenómeno social

La anterior doctrina fue criticada después por quienes tuvieron otro concepto del delito, estimando que no era producto de una creación legislativa, sino que era un fenómeno social. Entonces se dijo que no era suficiente que una persona hubiera nacido constituida para que cometiera el delito, sino que encontrara en la sociedad un ambiente propicio para la manifestación de su constitución innata de tendencias al crimen.

Desde que ha existido la comunidad humana existe el fenómeno constante de la criminalidad, y sería una ilusión creer que el fenómeno pueda eliminarse de la sociedad, subsistirá mientras existan las sociedades, a lo único que se puede aspirar es a disminuirse o buscar que esas acciones indebidas causen el menor daño posible para quienes sueñan con la paz.

1.4. Criminalidad aparente

La criminalidad aparente consiste en el total de delitos que llegan al conocimiento del Estado a través de sus diversas instituciones, es por eso que se constituye únicamente por los delitos denunciados, no importando que sus autores hayan sido condenados o no. En la criminalidad aparente, al no estar incluidos todos los casos de delitos que no se denuncian, dan lugar a que muchos crímenes sean pasados por alto, o simplemente se desconozcan oficialmente.



Es importante referir que en Guatemala no se tiene la costumbre de denunciar los hechos delictivos que dañan a muchos guatemaltecos; debido en gran parte al tema de la actual violencia social que impera en el país, obligando a que muchas personas se abstengan de denunciar por temor a represalias, puesto que las autoridades encargadas de brindar seguridad no tienen la capacidad para cumplir esa finalidad, repercutiendo a que la criminalidad aparente en Guatemala, estadísticamente sea baja en comparación a los casos que se saben extraoficialmente.

1.5. Estadísticas de criminalidad

La medición de la criminalidad, es necesaria para obtener un mejor conocimiento acerca del fenómeno de la criminalidad, y de los delitos cometidos con más frecuencia; sin embargo, más que números y cifras, lo que está en juego es la vida de guatemaltecos que a diario pierden su vida en escenarios violentos que merecen una acción concreta para intentar erradicar esos acontecimientos.

En Guatemala el índice de violencia y criminalidad se ha intensificado de forma excesiva en los últimos años, existiendo diversidad de factores que han contribuido a que eso suceda. Uno de ellos es la pérdida de valores, con lo cual al no estar presentes en la persona, se pierde una guía importante en la conducta tanto individual como colectiva, de cada una de ellas.



Otro factor involucrado sería el mal funcionamiento de las distintas instituciones del Estado, encargadas de brindar seguridad a la población, que al no ser estrictas y actuar con exigente apego a la ley, ponen en duda los preceptos legales, haciendo que las normas jurídicas del país resulten infructuosas; de igual manera han dejado de ejercitar un control ineludible en los acontecimientos violentos que a diario ocurren en el país y tampoco se percibe que esas autoridades quieran poner en práctica acciones concretas para intentar combatir la criminalidad, misma que se encuentra en constante aumento y desarrollando de alguna manera su modus operandi, creando a diario nuevas estrategias para delinquir, dando libertad a que la impunidad sobrepase a la justicia.

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, se señalan diferentes causas de muertes; sin embargo, en la presente investigación se hace referencia únicamente a las estadísticas de muertes violentas o generadas debido a la criminalidad, específicamente las que fueron ocasionadas por arma de fuego o por arma blanca.

Las estadísticas señalan que “el año 2010 cerró con 5548 muertes violentas, 426 muertes menos que en el año 2009, el cual sumó 5974 asesinatos, lo cual equivale a un 7% menos. El mes más violento del año 2010 fue octubre reportando 538 muertes violentas y el mes con menos decesos fue febrero con 400 muertes. Las cifras establecen que los crímenes violentos contra las mujeres cometidos en el año 2010 se



mantuvieron iguales con las del 2009, pues la diferencia es de dos casos, en ese año hubo 610 muertes féminas y en el 2010 hubo 608.”⁵

El año 2010 se caracterizó por la brutalidad de los crímenes porque reflejaron una mayor crueldad que los producidos en el año 2009, los asesinatos cometidos el año 2010 no tienen comparación, debido a que en muchos de esos casos se utilizaron métodos abyectos en sus ejecuciones, se vieron casos de desmembramientos, decapitaciones, homicidios seriales a pilotos de bus, incremento de extorsiones y los linchamientos se intensificaron.

Las estadísticas mostradas por el INACIF, muestran que “en el año 2011 hubo un total de 6240 muertes violentas, de las cuales 4830 muertes fueron causadas por proyectil de arma de fuego, siendo 4355 en contra de hombres y un total de 475 en contra del sexo femenino. También existieron asesinatos causados por heridas de arma blanca los cuales ascendieron a un total de 420 asesinatos, de los cuales 359 fueron hombres y 61 fueron mujeres.”⁶

En el año 2012 existió una baja en cuanto a las muertes ocasionadas de forma violenta, las mismas descendieron de un total de 6240 muertes efectuadas en el año 2011 a un total de 6025, de las cuales 4625 fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego y 532 fueron producidas por heridas de arma blanca.

⁵ Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Estadística sobre necropsias realizadas en las sedes periciales.** www.inacif.gob.gt (9 de mayo de 2011).

⁶ Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Ob. Cit.**



De las muertes causadas por proyectil de arma de fuego, 4160 fueron realizadas en contra de personas del sexo masculino mientras que 465 fueron provocadas en contra de mujeres. En cuanto a las producidas por herida de arma blanca 455 muertes fueron hombres mientras que 77 fueron mujeres.

Para el año 2013, la cantidad de asesinatos tuvo un leve aumento, de las 6025 muertes producidas en el año 2012, se incrementó a 6072 muertes violentas. En este año se registró la mayor cantidad de muertes hacia féminas producidas por proyectil de arma de fuego, en comparación a los años anteriores, las mismas ascendieron a un total de 522 muertes, mientras que en el sexo masculino fueron producidas 4152 muertes.

En relación a las muertes provocadas por heridas de arma blanca, los registros se mantuvieron casi iguales, en varones fueron producidas 445 muertes y en mujeres fueron únicamente 70 muertes.

A cierre del año 2014, se reportó una notable reducción a esas muertes producidas de forma violenta, teniendo una reducción menor a la reportada en el año 2009, la cual fue de 5974 muerte, y en el 2014 se reportó la cantidad de 5924. Cantidad insuficiente para alcanzar la menor tasa de muertes violentas reportada, la cual fue en el año 2010, misma que ascendió a la cantidad de 5548.

En este año hubo una reducción de muertes ejecutadas en contra del sexo masculino, la cual ascendió a un total de 3987 muertes producidas por proyectil de arma de fuego y



454 por heridas de arma blanca. Las que no tuvieron una disminución importante fueron las féminas, pues a pesar de haber disminuido la tasa de asesinatos en comparación con el año 2013, aún sigue alta en comparación a los otros años, tuvieron 507 muertes provocadas por proyectil de arma de fuego y 66 por heridas de arma blanca.”⁷

En el total de muertes producidas de forma violenta, se tomó en cuenta principalmente las ejecutadas con proyectil de arma de fuego y heridas con arma blanca; sin embargo, en el total de muertes reportadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, existen las producidas por asfixia por suspensión, asfixia por estrangulación, asfixia por sofocación, asfixia por sumersión, asfixia por compresión toraco abdominal y seccionamiento corporal que son las decapitaciones y/o los desmembramientos.

A pesar de disminución y variación en los crímenes reportados en las estadísticas mostradas, expertos han señalado que la criminalidad ira en constante aumento y será aún más violenta, debido a que la delincuencia organizada, fundamentalmente el narcotráfico, se siente agredida y tiene reacciones, no por las acciones exitosas del Gobierno, sino porque buscarán tomar el control para mantener asegurada la ruta por donde se movilizan a México.

Las estadísticas expuestas demuestran que es bastante preocupante el tema de la criminalidad y debiera ser suficiente para generar un clima de emergencia en el país

⁷ Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Ob. Cit.**



debiendo las autoridades encargadas de brindar seguridad, introducir un cambio sustantivo en los próximos meses, de lo contrario las estadísticas siempre estarán al alza y aunque existan reducciones en las muertes violentas, como se han reflejado, estas no serían resultado de implementaciones perspicaces, sino mera coincidencia del caudal violento que se vive en Guatemala.

1.6. Criminalística

Al haber realizado un análisis de lo que es la criminalidad, sus distintas concepciones y expuesto las estadísticas de crímenes realizados en Guatemala, es importante hacer mención del método dedicado a la investigación científica del crimen o delito.

El método es la criminalística, “disciplina que usa un conjunto de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como la verificación de sus autores y víctimas”⁸

La importancia de esta disciplina se acredita si se tiene en cuenta, que no basta sólo saber que un hecho punible se ha cometido; sino que, además se necesita probar cómo, donde, cuando y quien realizó el mismo, para imponer una sanción.

⁸ Wikipedia. **Criminalística**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Criminalistica>. (6 de febrero de 2015).



CAPÍTULO II

2. Criminalidad juvenil

2.1. Definición de criminalidad juvenil

La criminalidad juvenil, denominada también delincuencia juvenil o violencia juvenil, se refiere a los “actos físicamente destructivos o contrarios a la ley penal que realizan los que aún no han cumplido la mayoría de edad y que afecta a la sociedad de igual forma como lo hace la criminalidad realizada por personas adultas.”⁹

En Guatemala se ha vuelto rutina, saber por los diferentes medios de comunicación sobre tantos casos violentos que acompañan la realidad de muchas familias guatemaltecas, que de alguna manera perjudica la enseñanza o transmisión de valores a los hombres del mañana, hoy en día es evidente en los adolescentes que están creciendo privados de la enseñanza de valores, por la poca o casi nula interacción de los padres de familia con sus hijos, aunado a la formación de grupos, maras o pandillas que vienen a aumentar el riesgo de que los adolescentes se involucren en actividades delictivas.

Sin lugar a dudas, la criminalidad o delincuencia juvenil es uno de los fenómenos sociales más importantes que la sociedad tiene planteado, debido que es uno de los

⁹ Monografías.com. **Delincuencia juvenil**. <http://m.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>. (20 de mayo de 2011).



problemas criminológicos internacionalmente preferidos desde el siglo pasado, pues es una de las manifestaciones de conducta que más llaman la atención, y es importante tratar la criminalidad juvenil de hoy como posible criminalidad adulta del mañana.

2.2. Impacto de la situación social actual en los adolescentes

Es importante señalar que la situación delincencial que se vive hoy en día, ha venido a ser un fuerte impacto en los jóvenes, como consecuencia de no poderlos aislar de tanta violencia y criminalidad diaria, ellos han tomado parte de esa situación, sea como víctimas o como perpetradores, tal y como lo manifiesta el Doctor Héctor Basile, al sostener que “se deberían considerar a los jóvenes en un doble rol de generadores y víctimas de la violencia actual, si en realidad deseamos prevenirla y contenerla en las generaciones venideras”.¹⁰ El Doctor Basile, plantea el tema con la finalidad de erradicar o disminuir la criminalidad, pues al final de cuentas la criminalidad juvenil llegara a conformar la criminalidad adulta, creando un círculo vicioso que al contenerlo se frustraría su evolución.

Se debe de poner en práctica acciones integrales para combatir a la criminalidad, debido a que los adolescentes han tomado parte de esas acciones, sea por imitación, diversión, integración o coacción, cometen acciones violentas e incluso participan en actos delictivos o conductas ilícitas cada vez con más frecuencia, independientemente

¹⁰ Basile, Héctor. **Psicopatología de la conducta antisocial juvenil**. Pág. 32.



de sus edades, por lo que debe considerarse tal situación como una de las fuentes de mayor impacto en la creación de la problemática denominada criminalidad juvenil.

Sin embargo, solo es uno de los tantos factores que incitan a los adolescentes a que se integren en la delincuencia. “La delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada sociedad, como sus funciones y disfunciones. Los criminólogos concuerdan que los factores más relevantes que impulsan a la criminalidad juvenil son:

- a) Factores familiares
- b) Factores escolares
- c) Factores ambientales
- d) Factores económico sociales

a) Factores familiares

Las últimas investigaciones destacan que el buen o mal ambiente familiar es un elemento de gran relieve en la delincuencia juvenil; han demostrado que si el niño ve en su hogar a su padre y a su madre disputar entre sí, juzga a la sociedad en su conjunto sobre el mismo modelo, y llega a creer que él también debe defender violentamente su punto de vista si no quiere ser aplastado.



Por otro lado hay padres demasiados débiles. La disciplina personal, especialmente el poder de retenerse, de actuar o de privarse de una cosa deseada, debe ser inculcado al niño en el curso de los dos primeros años de su existencia. Los padres tienen que saber cómo ejercer la potestad de ser padre y de prohibir ciertas conductas realizadas por los niños, sobre todo cuando se llega a la adolescencia, donde resulta difícil entenderse.

Puede suceder también que aunque la familia esté relativamente unida, las ocupaciones de los padres dejan a los niños mucho tiempo libre, libertad que al perder la vigilancia debida se vuelve en libertinaje. Sin embargo, a todo esto existen cifras que demuestran que el setenta u ochenta por ciento de los delincuentes provienen de familias disociadas, sea por divorcio, muerte o abandono de hogar por parte de alguno de los cónyuges o de familias cuyos padres carecen de compatibilidad.

b) Factores escolares

Es un factor importante, pues según estudios realizados en el grupo nuclear de los delincuentes, sólo uno de cada cinco no tuvo dificultades en la escuela. La gran mayoría de los delincuentes juveniles son fracasados escolares. Las conductas perturbadoras en la escuela se relacionan con la conducta delictiva posterior.



c) Factores ambientales o relacionales

Como se expuso anteriormente, la situación social en donde se desenvuelven y relacionan los adolescentes impulsa de alguna manera a que ellos sigan ciertas conductas cuando no cuentan con el apoyo de personas correctas para poder guiarlos a ser personas de bien, influye mucho el ambiente donde se desarrollan pues no es por azar que la delincuencia sea crónica en unos sectores del país, crítica en otros y sólo esporádica en algunos. Por lo tanto algún papel han de jugar las características de ese lugar, pues gran parte de las problemáticas de delincuencia y criminalidad juvenil están estrechamente ligadas a la historia del sector en que se producen.

Por esta razón hay que insistir en que el análisis incluya no sólo el fenómeno de la situación actual de los distintos sectores del país sino los procesos desencadenantes que hubo detrás. Sin embargo, al no combatir esta problemática, sucede lo que se vive hoy en día, donde la delincuencia esporádica en algunos sectores se esté convirtiendo en crónica y donde no existía criminalidad, se estén dando los primeros pasos a un mundo de violencia, contagiados por los acontecimientos de otros sectores.

d) Factores socioeconómicos

Son factores serios y difíciles de someter, dado a que existen distintos motivos que los provocan, como lo es la pobreza extrema en donde obliga a los padres de familia a involucrar a sus hijos menores de edad a trabajar, vedándoles una educación que en el



futuro les ayudaría a competir en distintos puestos laborales, así mismo contribuyen las tazas de desempleo, haciendo que empresas extranjeras o nacionales, fuentes de trabajo, abandonen el país o cierren sus puertas debido a la misma delincuencia, y a ello se les suman los empleos sin base económica sólida, o empleos con bajos ingresos.

A grandes rasgos se ha explicado algunos de los motivos que provocan estos factores socioeconómicos como lo es la pobreza, la educación, el desempleo y la delincuencia, entre otros, problemas que merecen cada uno su atención, es por eso que se dice que es muy complejo tratar de reducir este factor por lo que quizás sea el desencadenante más vivo e influyente a que los adolescentes se involucren en la delincuencia, puesto que encontrándose envueltos en cual sea de los problemas antes indicados han buscado un estilo de vida más cómodo a través de la delincuencia, aprovechándose del beneficio constitucional otorgado, en donde se les considera inimputables.”¹¹

2.3. Perfil de adolescentes con un comportamiento violento

Es poco lo que se conoce sobre las verdaderas causas por las que un adolescente puede introducirse a un mundo de delincuencia o criminalidad, como se expuso en el título anterior las causas son diversas, pueden ser por influencias externas como el medio en el que se desarrollan los primeros años de su vida, la carencia de afecto y

¹¹ El Rincón del Vago. **Investigación Científica sobre la delincuencia juvenil en Santiago de Chile.** <http://html.rincondelvago.com/investigación-científica-sobre-la-delincuencia-juvenil-en-santiago-de-chile.html>. (26 de mayo de 2011).



atención por parte de su familia, por mala orientación o por influencias internas como lo son enfermedades o trastornos mentales.

A lo largo de la historia, se han realizado diferentes teorías en el campo de la Criminología intentando averiguar el origen y las causas de la delincuencia juvenil, desde los más diversos enfoques y corrientes científicas. Existiendo teorías de carácter endógeno y exógeno cuyo fundamento se basa en aspectos psicológicos, biológicos, sociales, etc; realizadas sobre diferentes estudios e investigaciones empíricas como estadísticas policiales, judiciales y penitenciarias, informes de autodenuncia, encuestas de victimización, comparaciones de grupos, etc.

A tenor de la naturaleza y objetivos del presente trabajo, no es un propósito el realizar un estudio exhaustivo de las causas que provocan un comportamiento violento en los adolescentes, sin embargo se hará mención de las que se debería tomarse en cuenta con la finalidad de orientar del porqué el actuar de muchos jóvenes guatemaltecos.

“Las teorías biológicas atribuyen la delincuencia a caracteres innatos del individuo, transmitidos por herencia o debido a alteraciones en sus estructuras genéticas o a otros elementos constitucionales, aunque no niegan que la influencia de los factores ambientales, concedan una importancia máxima a los aspectos biológicos.

Una teoría muy difundida, a la vez que limitada y objetada, es la que intentó hallar la causa de la predisposición genética al delito en la alteración cromosómica. Cada ser



humano contiene 23 pares de cromosomas. Un par son los cromosomas sexuales, que determinan las características sexuales de los individuos. La pareja normal de cromosomas complementarios en la mujer es XX y en el hombre es XY. En un número muy reducido de casos se encuentran niñas o mujeres con carencia de un cromosoma X normal o una parte de este, por lo que representan una falta de desarrollo genética, (conocido como los síndromes de Turner), y a hombres cuya combinación de cromosomas sexuales es XXY (lo que se conoce como síndrome de Klinefelter). Lo que estas investigaciones intentaron demostrar, sin conseguirlo, es que todas las personas con esta alteración cromosómica tenían una predisposición congénita al delito.

Existen también las teorías psiquiátricas, estas teorías basan gran parte de sus investigaciones en intentar establecer una relación entre delincuencia y la forma del cuerpo humano. Los precursores en este campo fueron Ernst Kretschmer y William Sheldon, alcanzando su mayor auge con las investigaciones sobre la personalidad criminal de Hans Eysenck.

Ernst Kretschmer fue el primero en desarrollar una teoría en la que intentaba establecer una correlación psicosomática entre los tipos constitucionales, identificándolos en cuatro tipos con diferentes características corporales: asténico o fatigado, atlético o fornido, pícnico u obeso y un tipo mixto. Por otra parte, distingue dos tipos somáticos: el ciclotímico que eran personas débiles y delgados, y el esquizotímico que eran personas fuertes y musculosas, y tenían más posibilidades de delinquir que los ciclotímicos, desarrollando los trabajos anteriores de Kretschmer, Sheldon distinguió tres tipos



somáticos a los que les correspondía un temperamento particular: el endomorfo (de constitución suave y grueso) que son personas lentas, cómodas, sociables y extrovertidas; el mesomorfo (de constitución sólida, muscular y atlética) que son agresivos y activos; y los ectomorfos (de constitución frágil y delgada) que tienen un carácter moderado e introvertido.”¹²

De estos tres tipos somáticos, en base a una investigación realizada sobre 200 delincuentes juveniles con edades comprendidas entre 15 y 24 años, que fueron comparados con 4000 estudiantes, que cada tipo incluía una personalidad diferente y favorecía una manera diferente de actividad delictiva. Los endomorfos tenían una inclinación a la delincuencia ocasional, cometiendo fraudes o estafas. El tipo ectomorfo podía en ocasiones perpetrar hurtos o robos. Por último, el tipo mesomorfo era propenso a la delincuencia habitual, empleando violencia en sus actos, cometiendo robos, e incluso homicidios. Por tanto, correspondía a las personas (al menos así ocurría en los delincuentes juveniles) del tipo mesomorfo una mayor predisposición a la comisión de delitos que las personas de los otros tipos. Además, Sheldon después de comparar los resultados delincuenciales de los jóvenes examinados, con los de sus padres, concluye afirmando que la tendencia a la criminalidad es hereditaria.

Indudablemente, la idea de que la herencia genética es la responsable de la criminalidad, resulta sumamente atractiva. No sorprende, por tanto, que haya gozado de

¹² Delincuencia Juvenil. **Teorías que justifican actos del delincuente juvenil.** <http://victoria-delincuenciajuvenil.blogspot.com/2010/02teorias-que-justifican-actos.html?m=1>. (2 de junio de 2011).



amplia popularidad a la hora de intentar explicar los comportamientos criminales. Si a esto unimos los últimos avances científicos realizados en el campo de la genética, las teorías biocriminológicas realizadas en la actualidad, deben ser consideradas con un mayor grado de rigor y seriedad.

En las dos teorías anteriormente mencionadas, hacen notoria relevancia a que la criminalidad puede deberse a condiciones hereditarias, Guillermo Ballenato Prieto en su ensayo "Antídoto a la Violencia Juvenil" expresa: "Herencia y ambiente se combinan en las diversas explicaciones que la psicología da a la conducta agresiva. Puede ser una reacción natural a la frustración, o producto del desajuste social, de impulsos instintivos, o de un perfil de personalidad conocido como psicopatía. Se ha investigado la influencia de la imitación de modelos violentos, el refuerzo social de esas conductas, y el efecto despersonalizador y amplificador que ejerce el grupo sobre el individuo. No se debe confundir un acto de maldad con una patología psiquiátrica. El trastorno de personalidad antisocial se caracteriza por la conducta violenta y agresiva persistente."¹³

Otras teorías realizadas, siendo estas las teorías psicológicas se centran de forma predominante en los aspectos personales del delincuente, considerando como causas de su desviación, tales factores como el desequilibrio afectivo del adolescente, la antipatía, el sentimiento de culpa o de aislamiento, así como las deficiencias de inteligencia y otros rasgos individuales.

¹³ Ballenato Prieto, Guillermo. **Antídoto a la violencia juvenil**. Pág. 124.



Desde la perspectiva de las teorías del aprendizaje y del conductivismo, la delincuencia se considera, en cuanto a forma de conducta social desviado, como un resultado anómalo del proceso de acondicionamiento a que la sociedad somete a sus miembros, y por medio del cual se desarrolla en los individuos una estructura de personalidad determinada. Así, durante la infancia los padres van premiando ciertas actitudes para reforzar y desarrollar las reacciones que esperan promover en el niño, y castigar o recriminar las conductas reprobables. Mediante el proceso de acondicionamiento del niño a las costumbres sociales, el individuo es capaz de renunciar a ciertos deseos e impulsos propios, pues la ejecución o satisfacción de los mismos va aliado a sentimientos adversos que se desprenden del acondicionamiento impuesto en la niñez. Estas sensaciones de aguda molestia actúan como una poderosa resistencia psicológica que se opone a la realización de aquellos impulsos prohibidos, y constituyen la base de la conciencia moral. Según ello, la persona que a causa de su incapacidad de acondicionamiento, no puede dar respuestas morales y sociales previamente establecidas, tendrá más probabilidades de convertirse en un delincuente.

Por otro lado, las teorías sociológicas, fundamentadas en la moderna sociología criminal donde se contempla al delito como un fenómeno social, oponiéndose por tanto a las ideas predominantes de la Escuela positiva italiana, principalmente a la concepción del criminal nato y al carácter biológico de la criminalidad,¹⁴ justifican sus argumentaciones en varios factores sociales, sobresaliendo los estudios que relacionaban el crimen y la pobreza, y la falta de educación asociada al crimen. Otros

¹⁴ García, Pablos. **Derecho Penal. Introducción.** Pág. 450.



autores propusieron una serie de leyes para una mejor comprensión de la criminalidad, siendo las más conocidas y aceptadas las “Leyes de la Imitación”, estas concluían que el crimen al ser un comportamiento social, puede ser un comportamiento imitado, y dependiendo del lugar donde se desarrolle, podría ser objeto de una moda o convertirse en una costumbre o tradición que se transmite a sus generaciones.¹⁵

Aunado a estas ideas surgieron proposiciones ecológicas y urbanas, caracterizándose por estudiar la criminalidad desde una perspectiva ecológica, relacionando el fenómeno criminal con la estructura social en la que se desenvuelve y en función del ambiente que la rodea (desorganización social). La mejor aplicación de la sociología urbana relaciona al crimen y la delincuencia, partiendo del fundamento que una carrera criminal adulta comienza a una temprana edad, por eso el mejor camino para prevenir el crimen es prevenir la delincuencia juvenil.

Las contribuciones teóricas de Émile Durkheim sientan las bases para la introducción de la Sociología en la ciencia de la Criminología dominada hasta entonces por las inspiraciones biopsicológicas de la escuela positivista italiana. Además dicho autor adquiere gran notoriedad por la trascendencia de dos de sus formulaciones: la consideración del delito como un fenómeno social normal y la teoría de la anomia.

Aunque Durkheim fue el primero que utilizó el término “anomia” referido al delito, no llegó a desarrollar una teoría completa de la misma, sino que prácticamente, se limitó a

¹⁵ Núñez Paz y Alonso Pérez. **Nociones de criminología**. Pág. 59.



introducir el concepto, de una forma un tanto indefinida, a lo largo de toda su obra, aunque principalmente en su monografía sobre el suicidio, para Durkheim, el concepto de anomia expresa las crisis, perturbaciones de orden colectivo y desmoronamiento de las normas y valores vigentes en una sociedad (el orden social), como consecuencia de una transformación o cambio social producido súbitamente.

Manifiesta el autor que en todas las sociedades, en un momento histórico determinado, existe una especie de reglamentación u orden social establecido y reconocido como justo por la generalidad de los sujetos que “fija con una precisión relativa, el maximum de bienestar que cada clase de sociedad puede legítimamente buscar o alcanzar”.¹⁶ En esta situación la generalidad de los individuos con una sana constitución moral, son respetuosos y obedientes con las reglas sociales impuestas y sienten que no está bien quebrantarlas.

Lo que Durkheim pone de relieve es que en la sociedad actual, debido sobre todo al progreso económico, se producen una serie de crisis económicas que alteran la armonía social, produciendo bruscos cambios y desorganizaciones sociales que dejan a muchos individuos sin una guía a seguir o sin metas que alcanzar, haciendo que el individuo se sienta perdido, desorientado y sin referencias en un mundo complejo. En ambos supuestos se produce el estado de anomia que lleva a la criminalidad o al suicidio. Por tanto para Durkheim la anomia es “un fenómeno social que debido a la

¹⁶ Durkheim, Émile. **El suicidio**. Pág. 266.

falta de regulación suficiente (entendido como una falta de normas), empuja a los individuos a la desintegración y al no conformismo y, en último término al delito”.¹⁷

La conclusión de estos estudios realizados a lo largo de varios años, radica en que la diferencia entre delincuentes y no delincuentes no reside en rasgos o caracteres individuales (personalidad, inteligencia o condición física), sino en las características de los respectivos barrios en los que viven.

2.4. Responsabilidad del núcleo familiar

La familia ha sido siempre considerada como la unidad básica del género humano, es por eso que se dice que la familia es la base de toda sociedad, debido a que la agrupación de varias familias en un determinado territorio, propicio la posibilidad de conformar lo que hoy se conoce como sociedad.

Las investigaciones destacan el papel de la familia en el rendimiento educativo, en el desarrollo de la inteligencia emocional, en las formas de pensar de cada ser humano, en la evolución de la misma sociedad y en los intentos de la prevención criminal.

Es por eso que aspectos básicos de la estructura de la familia tendrían fuerte influencia en los resultados educativos con fines a la prevención criminal, estarían entre ellos, elementos como el grado de organización del núcleo familiar, es decir que sea una

¹⁷ Robles. **Crimen y castigo**. Pág. 108.



familia integrada y no disociada debido a que un creciente número de familias tiene sólo uno de los progenitores al frente, en la gran mayoría de los casos es la madre, factor que de alguna forma afecta en el rendimiento educacional de los hijos, creando condiciones propicias para que crezcan en un mundo de libertinaje. Así mismo influye el nivel cultural que traen consigo los padres, y las facultades que ellos tengan para poderse lo transmitir a los hijos, así como poder brindarles estudios, apoyo y estímulo permanente.

La familia tiene un gran peso en la conformación y desarrollo de la inteligencia emocional. Los niños perciben en las relaciones entre sus padres, y de ellos con los mismos, modos de vincularse con lo emocional que van a incidir sobre sus propios estilos de comportamiento. Destaca Goleman, citado por Klisberg, que: "La vida en familia es la primera escuela para el aprendizaje emocional"¹⁸. Otro aspecto en que la familia con su dinámica va moldeando perfiles de comportamiento en los niños, es el que se produce en el campo de las formas de pensar.

Se incluye a la responsabilidad familiar por ser un elemento importante para poder prevenir la delincuencia juvenil, debido a que es ahí, en ese núcleo, donde se debe enseñar e inculcar a los niños ciertos valores, y en edades tempranas, para que al transcurrir el tiempo, estos valores y los ejemplos de conducta observados por estos, van a incidir considerablemente en sus decisiones y conductas a lo largo de sus vidas.

¹⁸ Kliksberg Bernardo. **La situación social de América Latina y sus impactos sobre la familia y la educación.** Pág. 200.



En resumen, la familia, junto a sus históricas y decisivas funciones afectivas y morales, cumple funciones esenciales para el bienestar colectivo.

Sin embargo, en Guatemala resulta difícil hablar de valores, a pesar de ser un país relativamente conservador, el pueblo guatemalteco ha dejado de poner importancia a la transmisión de valores a las generaciones venideras, y ha provocado un desencadenante a todas luces catastrófico, desde la clase social alta a la clase social baja, pues no se respetan las normas que fueron creadas para una mejor convivencia social, ni siquiera las respetan aquellas personas que juraron cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales y las leyes del país, no se respeta la propiedad ajena, el bienestar de los demás mucho menos el bienestar común, satisfaciendo únicamente intereses personales, tampoco se respetan los derechos humanos ni el derecho a la vida de la sociedad potencialmente activa de nuestro país, sino lo contrario, se protege a aquellos que no los respetaron.

La pérdida de valores ha dado a que las personas obligadas a hacer cumplir las leyes se corrompan, haciendo que las normas luzcan infructuosas, del mismo modo influye en las personas de escasos recursos, las cuales no fueron instruidas de valores y con un nivel cultural escaso, transmitiendo a sus descendientes un nulo conocimiento de lo que son los valores y de un nivel cultural inexistente, aunada la escasa posibilidad de que tengan los descendientes acceder a una educación, debido a la pobreza extrema en que viven, obligando a los padres a ponerlos a laborar a edades prohibidas por la ley, circunstancia que obligaría al Estado a actuar en defensa de la protección de la niñez;



al contrario, actúa con métodos equívocos, como el regalarles una cantidad exigua de dinero con la excusa de ayuda, cuando lo que está estimulando es la manutención gratuita y el erróneo pensamiento de esas personas de entender que entre más hijos tengan, más dinero les darán, cuando en realidad lo que hay que impulsar, son fuente de trabajo y mejorar la educación gratuita, debido a que existiendo en esa clase social de un mundo falto de valores, educación y lo que significa la moralidad, se integren al mundo de la criminalidad en edades ínfimas, transmitiendo esos conocimientos a sus descendientes.

La criminalidad juvenil, como se ha indicado, es producida por diversos factores, es por ello que las políticas sociales del Estado deben también orientarse a propiciar el desarrollo integral de la familia, tomando en cuenta los factores que se encuentran debilitados, como una forma de prevención a dicha criminalidad juvenil, para la erradicación de la violencia en la edad adulta, pues se ha visto ya anteriormente, que la familia es una de las principales posibilidades que tiene una sociedad para la prevención del delito, y actualmente la sociedad está perdiendo el papel que podría jugar la familia en ese campo.



CAPÍTULO III

3. Adolescentes en conflicto con la ley penal

3.1. Término de adolescentes en conflicto con la ley penal

Para definir el término de adolescentes en conflicto con la ley penal, primero se debe de hacer referencia a las distintas definiciones que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha normado respecto a los menores de edad, tanto en las diferentes legislaciones de materia de la niñez, como las establecidas en el Código Civil, y en los instrumentos jurídicos internacionales.

El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106, en el Artículo 8 establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.” Es decir, de acuerdo con el precepto legal, se considera menor de edad a toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.

Así mismo, el Artículo 3 del derogado Código de Menores, Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, establecía en el Artículo 3 que: “Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume.



Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentren internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y pueden reincorporarse a la sociedad. Los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones, a procedimientos policiales ni judiciales.”

Los instrumentos internacionales, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 1 establece que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Lo anterior coincide con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las cuales en el numeral II, inciso a), alcance y aplicación de las Reglas, aplican la siguiente definición “se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, sustituyó al Código de Menores anteriormente mencionado, regulando en el Artículo 2 no solo una definición, sino también una distinción específica respecto a niño y adolescente: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece



años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

A pesar de las definiciones mencionadas, también existe normas que definen específicamente al adolescente en conflicto con la ley penal, como lo establecen las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing); debido a que en la asamblea general según resolución 40/33 primera parte; alcance de las reglas y definiciones utilizadas, numeral dos, inciso c) dice que: “Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.” La norma guatemalteca lo define de una manera escueta, indicando en el Artículo 132 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que es “aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.” Sin embargo a los niños menores de trece años los hace exentos de responsabilidad penal, dejándolos sujetos únicamente a responsabilidades civiles.

De las definiciones señaladas y considerando que la legislación que norma la materia de menores encuentra sus bases en la actual corriente denominada protección integral, se concluye que adolescente en conflicto con la ley penal, es toda persona menor de dieciocho años y mayor de doce, a quien se le imputa haber cometido un hecho delictivo en determinado tiempo y espacio, sometido jurídicamente a un proceso, atendiendo los principios y derechos rectores conforme su edad, por medio de los



cuales el Estado promueve y adopta las medidas necesarias para protegerlo jurídica y socialmente.

El Estado a través de sus normativas ha intentado regular las acciones de los adolescentes para que no transgredan la ley penal; ha tomado como base doctrinas referentes al trato de los niños, menores de edad y adolescentes en conflicto con la ley penal, enfocándose esencialmente en dos doctrinas; siendo estas la doctrina de la situación irregular en la cual se cimentaba el derogado Código de Menores y la doctrina de la protección integral, en la que se fundamenta el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.2. Doctrina de situación irregular

Surge debido a que durante muchos siglos, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importando si el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, debido a que todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma manera.

A fines del siglo XIX, movimientos reformistas dirigidos a separar a los menores del derecho penal aplicado a los adultos, surgiendo una novedosa orientación opuesta a la historia considerando que el derecho penal debía reservarse para los adultos, mientras que los menores que incurrieran en delitos debían recibir una consideración jurídica distinta. Frente a las dramáticas y nefastas resoluciones que sufrían algunos menores



de edad, los movimientos reformistas propugnaron ideas protectoras, planteaban incluso legislaciones especiales que aseguraran un tratamiento particular y exclusivo para los menores de edad.

La consecuencia de las ideas proteccionistas a los menores infractores de la ley penal, nace la doctrina de situación irregular, con la cual se decide ampliar el mismo ámbito protector hacia los menores de edad que estuviesen en estado de abandono, en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos se habían visto vulnerados. En realidad la ampliación, se dio en la idea que factores como el abandono, el estado de riesgo, etcétera, podrían desencadenar futuras desviaciones o ser posibles orígenes o causas de un comportamiento delictuosos.

Para entender mejor la doctrina el Instituto Interamericano del Niño define a la teoría como la situación en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un trastorno físico o mental. Dícese también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades.

La doctrina de situación irregular provocó una masiva reforma en casi todas las legislaciones del mundo, adoptando normas que recogían sus principios. Exigía la protección del niño y su reeducación, basada en la naturaleza misma de los menores infractores de las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de

abandono, niños que representaba un peligro social por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control.

La niñez y la adolescencia fueron entendidas como etapas de vida del ser humano previas a su madurez adulta, a las que la ley debía asignarles una condición jurídica especial denominada minoridad y respecto del ámbito jurisdiccional, a esta doctrina se le llamó paternalista; el Estado otorgó a los llamados jueces de menores, absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; en los procesos judiciales entablados no existía el contradictorio, únicamente importaba la tutela que el Estado a través del juez debía otorgar a los menores en situación irregular. La razón de esto es simple, si el ámbito proteccionista de la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores infractores de la ley penal, bajo el manto de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa, ya no tenía razón de ser, después de todo y en todos los casos el juez siempre iba a adoptar un carácter tuitivo o proteccionista.

3.2.1. Principales características de la doctrina de situación irregular

a) “Únicamente contemplaba a los niños catalogados como vulnerables: niños infractores de las leyes penales o partícipes de conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo, niños cuyos derechos se habían visto magullados y niños con discapacidad física y/o mental.

b) Consideraba que dicho niños constituían un riesgo social, por lo tanto eran objeto de tutela, se les catalogó como menores.

c) En el ámbito jurisdiccional de Juez actúa con absoluta discrecionalidad, no existe contradictorio, no existen garantías procesales, podía disponer del menor adoptando la medida que estime conveniente, interviene siempre y cuando haya peligro moral o material. Puede privar al menor de su libertad por tiempo indeterminado, las medidas reeducativas podrían ser indeterminadas. El Juez era competente para conocer no sólo problemas de orden jurídico, sino también problemas de orden social. La discrecionalidad del Juez, le permite adoptar la decisión que más crea conveniente, sin escuchar la opinión del menor.

d) El Estado ejerce un rol paternalista, directamente asumió el compromiso de proteger al infante, estableciendo para ello, políticas proteccionistas de control, por las cuales de alguna forma dispuso de la vida de los menores.

e) En el ámbito tutelar, un menor pobre podía considerarse en situación irregular de abandono, por lo que el Estado tenía potestad para separarlo de sus padres.”¹⁹

¹⁹ Escribiendo Derecho. **De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.** <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html?m=1>. (20 de mayo de 2011)

3.3. Doctrina de protección integral

La doctrina de protección integral surgió hace más de dos décadas, como una pacífica revolución de los derechos del niño y del adolescente, considerando que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo sea este social, psíquico o jurídico. Su origen se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscribiéndose Guatemala el 26 de enero de 1990.

La doctrina evoluciona en el marco de los derechos humanos, dejando atrás a la divergida doctrina de la situación irregular que imperó en casi todas las legislaciones por un tiempo cercano a un siglo, esta moderna doctrina tiene su sustento principal en el famoso principio del Interés Superior del Niño. La Convención Sobre los Derechos del Niño implica un cambio sustancial en materia de infancia, y según lo que se indica en el informe de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “se hace necesario la sustitución de la doctrina de situación irregular por la doctrina de protección integral. Ello implica pasar de una concepción de los “menores” como objeto de tutela y represión, a considerar a los niños y adolescentes como sujetos de pleno derecho”²⁰

A diferencia de las legislaciones anteriores a la Convención, el nuevo fundamento de la punición se apoya en la culpabilidad por el hecho, que es la mejor garantía para el respeto de los derechos humanos; es decir, que como principio básico para la

²⁰ Informe de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003.** Pág. 293.

intervención jurídico penal, es necesaria la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo y la infracción a imponer debe estar expresamente consagrada en la ley penal vigente en el momento en que supuestamente se cometió el hecho. Todo esto ha transformado el derecho penal de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y la peligrosidad y se ha pasado a un derecho de culpabilidad por el hecho. Para Tiffer Sotomayor “esta es una concepción que encuentra su fundamento en el reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho, por tanto, el reconocimiento de los derechos del niño es una categoría de los derechos humanos.”²¹

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico garantista en la historia de las legislaciones de menores en América Latina, en el cual se establecen dos ámbitos de protección; el de los derechos de los niños y adolescentes en general y el de los niños y adolescentes que han cometido un delito.

En el último ámbito de protección, los niños y adolescentes no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino además una protección especial. El Estado, en general y específicamente el Poder Judicial, tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales en esta materia. “En lo referente a los menores de edad que han infringido la ley penal, la Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta que los

²¹ Tiffer Sotomayor, Carlos. **De un derecho tutelar a un derecho mínimo/garantista: nueva ley de justicia penal juvenil.** Pág. 68.



menores serán sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como persona y por su especial condición de ser menores de edad.”²²

La responsabilidad como derecho de los jóvenes se relaciona, con la oportunidad que deben tener de experimentar dicha responsabilidad sobre sus propios actos, asumir su importancia social y por lo tanto, permite una mejor inserción crítica en el medio. De manera, el juicio sobre los hechos de los menores vuelve al plano de la culpabilidad y se aleja de consideraciones relativas a la peligrosidad del sujeto.

Queda claro entonces que la Convención plasma la doctrina de protección integral como el nuevo arquetipo, que debe ser recogido, respetado y regulado por las legislaciones internas de los Estados firmantes; la doctrina de protección integral reseña como su intrínseca esencia el hecho que el niño, sin importar su edad, sexo, su condición social, etc; es decir toda aquella persona que tenga menos de dieciocho años de edad, debe ser considerado como sujeto de derechos; el niño a partir de ese momento es capaz de ejercer por sí mismo derechos fundamentales y al mismo tiempo, asume también deberes. Otro de los cambios propugnados, fue la eliminación del término menor al que hacía referencia la doctrina de situación irregular, por el término de niño.

Se estableció con acierto un tratamiento jurídico disímil entre las categorías de niño infractor de la ley penal y niños en estado de abandono y en situación de riesgo, a los

²² Tiffer Sotomayor, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 68.



cuales la doctrina de la situación irregular les brindó exactamente el mismo tratamiento. Asimismo, y en forma claramente evolutiva, se estableció un grado de responsabilidad para el niño que infrinja la ley penal atendiendo su especial naturaleza en base a su edad, a su comprensión del hecho delictuoso, a su grado de madurez, etc.

Igual se estableció que la privación de la libertad ambulatoria ante una infracción de la ley penal, debía ser en realidad la medida de última ratio, la excepción, nunca la regla, procurando que en caso de que no quede más alternativa que la privación de la libertad, el plazo de la condena sea el más exiguo posible.

La Convención fortaleció y consagró al Interés Superior del Niño, como principio rector que sirve como garantía de aseguramiento respecto de los derechos sustantivos del niño, así ante el conflicto, ante la interpretación y ante cualquier decisión donde estén involucrados derechos del niño, sea ante una entidad público, privada, administrativa o judicial, debe primar y guardarse preferencia por el interés del menor, teniendo también, como aspectos esenciales de la protección integral, el afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demanden, el ambiente adecuado y la recreación.

3.3.1. Principales características de la doctrina de protección integral

a. “Contempla y reconoce a todos los niños como sujetos de derechos, sin hacer distinción alguna. Se les reconoce los derechos humanos de todo ciudadano, en la idea



de que son atributos propios de su intrínseca condición humana. Además de reconocérseles todos los derechos de los adultos, se les reconoce derechos especiales, por su condición de vulnerabilidad al ser sujetos en desarrollo.

b. Se cambia la aceptación menores, por el término niño, esto no simplemente responde a una opción terminológica, sino a una concepción distinta, el cambio de un ser desprovisto de derechos y facultades de decisión por un ser humano, sujeto de derechos.

c. Aquí el juez únicamente interviene cuando existan conflictos jurídicos o vulneración de la ley penal, existe acusación, derecho a la defensa y derecho a un debido proceso con todas las garantías legales, su actuación está limitada al interés superior del niño, únicamente puede privar al niño de su libertad ambulatoria como última ratio, como excepción, cuando se haya infringido en forma reiterada y grave la ley penal y por el término más breve posible. El juez solo se avoca a conocer problemas de orden jurídico. El juez está obligado a escuchar al niño y tener en cuenta su opinión, entendiendo su particular condición etaria.

d. Mediante políticas públicas y de protección especial, el Estado se convierte en promotor del bienestar del niño.



e. Por motivos de pobreza, jamás se podrá separar al niño de sus padres, por lo mismo el Estado debe asumir una tarea solidaria, fomentando programas de salud, vivienda y educación para la gente de escasos recursos económicos.”²³

²³ Escribiendo Derecho. **Ob. Cit.**





CAPÍTULO IV

4. Las sanciones

4.1. Definición de sanción

Manuel Ossorio refiere que sanción específicamente al tema del derecho penal “es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.”²⁴

También se dice que sanción es la punición que se aplica a una persona que está siendo señalada de haber cometido un hecho que se califica como delito, de conformidad con la ley penal.

Con la nueva doctrina de la protección integral, se asume el modelo garantista de la responsabilidad penal de los adolescentes contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, surgiendo de esta forma las sanciones o medidas socioeducativas.

Estas sanciones socioeducativas son definidas por Daniel D’antonio como “tratamientos por los cuales el estado procura la protección del menor adecuando los medios para su resocialización.”²⁵

²⁴ **Ob. Cit.** Pág. 865.

²⁵ D’Antonio, Daniel Hugo. **Práctica del derecho de menores.** Pág. 409.



Do Amaral e Silva indica expone que “son medidas restrictivas de derechos y privativas de libertad teniendo por objeto la protección, educación, reeducación, reintegración socio familiar y fortalecimiento de vínculos.”²⁶

En definitiva las sanciones socioeducativas son medidas que el juez aplica a un adolescente una vez se ha verificado la comisión o participación del mismo en un hecho delictivo, teniendo como función corregir la conducta del menor, de una manera adecuada a la edad y al delito que se cometió, atendiendo sus derechos de forma integral.

En Guatemala, el cuerpo legal que establece cuáles son las medidas o sanciones socioeducativas que deben aplicarse a un adolescente que ha participado o ha cometido un delito, como ya se ha especificado con anterioridad es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que desarrolla los principios en los que se debe inspirar la aplicación de una medida o sanción a estos jóvenes en conflicto penal.

Una ley penal juvenil se integra por normas de diversos caracteres, mismos que pueden contemplarse en esta Ley, la cual está integrada por normas de carácter material, de carácter procesal así como normas de ejecución.

La norma desarrolla una serie de principios generales que se basan en un modelo de justicia juvenil, en el cual al adolescente infractor se le atribuye una responsabilidad en

²⁶ Do Amaral e Silva Fernando Antonio. **La protección como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular.** Pág. 150.

relación a sus actos, pero a su vez, le reconoce las garantías de juzgamiento reconocidas a los adultos, así como otras garantías especiales por su condición de menor de edad.

Daniel Gonzáles indica que uno de los aspectos comunes de las leyes penales juveniles, es la amplia gama de sanciones o medidas previstas, así como la limitación a la utilización de la sanción privativa de libertad; respecto a este tema, en relación a las leyes centroamericanas, expresa que “Todas estas legislaciones pretenden lograr el objetivo de superar la percepción, muy arraigada culturalmente, especialmente en el derecho penal de adultos, que considera a la sanción privativa de libertad como sanción penal única”²⁷.

De igual manera, Fernando Cruz, hace énfasis en la importancia que adquieren las sanciones no privativas de libertad en las leyes penales juveniles, en tanto que las medidas privativas de libertad quedan relegadas a ser accesorias, es decir, “a ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de utilizar las primeras y en casos que revistan cierta gravedad.”²⁸

En consecuencia, el sistema sancionatorio en los sistemas penales juveniles centroamericanos, ha ampliado su perspectiva y su catálogo de sanciones, estableciendo una serie de sanciones socioeducativas que pueden ser cumplidas en

²⁷ Gonzáles, Daniel. **El principio de oportunidad en la acción penal.** Pág. 13.

²⁸ Cruz, Fernando: **Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto.** Pág. 50.



libertad, de forma que no impliquen una restricción tan severa de derechos y coadyuve, de mejor manera, a la formación y educación de los adolescentes, no a su destrucción.

4.2. Tipos de sanciones aplicables a adolescentes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula cinco diferentes sanciones o medidas aplicables a los adolescentes que transgreden la ley penal:

4.2.1. Sanciones socioeducativas

Las sanciones socioeducativas, dirigidas a promover la educación, rehabilitación y reinserción social de la persona adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal, por eso es que la mayoría de sanciones consideran el entorno familiar, social y comunitario del adolescente. Las sanciones consisten en:

a) Amonestación y advertencia

La sanción constituye llamadas de atención realizadas por el juez al adolescente, haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido o podría haber tenido, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

Cuando corresponda, el juez debe advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta del adolescente, indicándoles que deben de colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

b) Libertad asistida

Es una sanción considerada por la Ley como educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado, orientando al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

c) Prestación de servicios a la comunidad

Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

d) Reparación de los daños.

La sanción radica en la obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

4.2.2. Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Dentro de esta sanción, la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 238 inciso b), estipula las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- b) Abandonar el trato con determinadas personas.
- c) Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- d) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- e) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- f) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.



4.2.3. Ordenar el de internamiento terapéutico o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, para desintoxicar o eliminar la adicción a las drogas.

El internamiento terapéutico consiste en internar al adolescente en un centro de atención terapéutica para que le brinden una educación especializada o un tratamiento específico con el objeto de combatir la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o variaciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

El tratamiento ambulatorio consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado con la finalidad de proporcionarle un método adecuado para eliminar la adición que padezca, las alteraciones en su percepción, anomalías o alteraciones psíquicas.

En la sanción anteriormente expuesta, se especifica en el inciso e), la orden de abstinencia con respecto a diferentes clases de drogas; esta medida corresponde cuando el abuso en el consumo de esas drogas ya se ha efectuado y resulte pertinente la desintoxicación del menor a esas sustancias o en su caso eliminar su adicción a las mismas.



4.2.4. Privación del permiso de conducir

La sanción no es más que privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.

4.2.5. Sanciones privativas de libertad

Las sanciones privativas de libertad, expresa la norma que serán utilizadas como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene la peculiaridad de clasificar a la privación de libertad de la siguiente forma:

a) Privación de libertad domiciliaria

La cual consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación con sus padres o de algún familiar; y si en dado caso no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado que se ocupe de cuidar al adolescente.

b) Privación de libertad durante el tiempo libre

La sanción es la que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. Se considera tiempo



libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

- c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas**

Es una sanción en la cual durante ese período, se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilidad del adolescente.

- d) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado**

Es una sanción en la cual se tiene que llevar a cabo a través de uno de estos regímenes.

El régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevará a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.

El régimen semiabierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto



educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.

Y el régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.



CAPÍTULO V

5. Inimputabilidad

5.1. Definición de inimputabilidad

La definición de inimputabilidad es bastante compleja, debido a que “si se toma la definición semántica de imputabilidad, como calidad de imputable, queda fuera de toda duda que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la imputabilidad, debe ser considerada juntamente con ésta.

La tesis de la índole negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por eso, cuando se habla en Derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.”²⁹

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 491.



Otro autor define que “la imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable, o sea, es inimputable, por las llamadas Causas de Inimputabilidad.”³⁰ Con base a la anterior definición, puede decirse que la inimputabilidad es la incapacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta delictiva.

5.2. Inimputabilidad a menores de edad como precepto constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, como Ley suprema de la República, estipula en el Artículo 20 la inimputabilidad de los menores de edad; al darle lectura e interpretación al mismo, se desprende una clasificación interesante, que hace a los menores de edad inimputables y a la vez los hace imputables, lo que refiere una distinción clara entre las ramas del derecho y otra en el mismo derecho penal.

El primer párrafo del citado Artículo manifiesta: “los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.” El párrafo alude a la no imputabilidad de los menores que realicen acciones contrarias a las leyes, reglamentos o normas establecidas en el país, debido a su falta de capacidad legal de responder personalmente a sus acciones.

³⁰ Quisbert, Ermo http://enj.org/portal/biblioteca/penal/teoria_delito/22.pdf (15 de mayo de 2011).



Sin embargo, el mismo Artículo en el segundo párrafo es específico en cuanto a la ley que se incumple, haciendo la primera distinción de las dos mencionadas, estableciendo que: “los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado”. Luego se realiza la segunda distinción siendo ésta dentro del mismo derecho penal; “Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.” Precepto constitucional que hace a los menores de edad susceptibles de ser imputables por transgresiones efectuadas a la ley penal, y considerando que el derecho penal es de carácter personalista, deben responder a esas vicisitudes personalmente, en concierto con las características de la doctrina de protección integral y bajo un derecho penal especializado.

De lo anterior se deduce que, si los menores de edad no pueden ser sometidos al sistema del derecho penal establecido para adultos, deben ser sometidos a la competencia y jurisdicción de un derecho penal especial; es decir, al derecho penal juvenil, de ahí el fundamento constitucional para poder juzgar a los menores de edad que han violado la ley penal, enfatizando la forma a ser tratados, por el hecho de ser personas en proceso de formación.

Con el anterior argumento, queda claro que se refiere a la creación de un derecho penal juvenil y una asistencia especializada, motivo que dio la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la cual encuentra sus bases en la



orientación de la niñez y la adolescencia, hacia una educación integral propia, especificando a partir de qué edad el niño o adolescente es responsable penalmente.

5.3. Imputabilidad a menores de edad como medio necesario para cambiar la ineficacia de las sanciones aplicables del sistema actual

El tema es bastante discutible, debido a que el estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias que se relacionan. Sin embargo, el constante aumento de los conflictos sociales y de la delincuencia en sí, hacen reflexionar sobre cuál sería la forma más adecuada para juzgar a los niños y adolescentes transgresores de las leyes penales para que no se viole la paz social. El tema muchas veces se ve frustrado por la exagerada importancia de los derechos humanos de esas personas que han infringido las leyes, aunado a la diversidad de instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, que protegen de sobremanera los derechos de la niñez y adolescencia, sin hacer un equilibrio en el interés social.

Lo que se quiere hacer ver en este punto, no es si se puede imputar un hecho delictivo a un menor de edad, pues imputar tales acciones es legalmente posible; sin embargo, el sistema especializado con el que se viabiliza tales circunstancias, no cubre las expectativas sociales con las cuales se pueda atacar o disminuir la delincuencia juvenil. Hoy en día se evidencia una clara problemática social, debido que al ser ineficaces las sanciones aplicables a los niños y adolescentes transgresores a la ley penal, propician



a que estos cometan infinidad de delitos, uno tras otro, perdiéndole el respeto a la norma y a la sociedad, convirtiéndose en delincuentes juveniles reincidentes o habituales, a esto se le suma el aprovechamiento de grupos delincuenciales que a sabiendas de la debilidad de ésta ley, utilizan a esos menores de edad para que estos realicen sus actos delincuenciales de mayor peligrosidad. Demostrando que las sanciones que hoy en día se aplican a los menores de edad transgresores a la ley penal son ineficaces, debido que estas no tienen el carácter de ser castigadoras ni persiguen prevenir el delito, sino se enfocan a la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad sin importar ni establecerse qué tipo de adolescente se está enfrentando.

Es de hacer notar que la ley especializada establece que si el hecho delictivo cometido por un niño o adolescente que sea constitutivo de falta, delito contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, será conocido por un Juez de Paz, atando al juzgador a imponer únicamente las sanciones más leves establecidas en ese cuerpo legal, las cuales, según los casos, resultan incongruentes debido a la magnitud de los hechos. Hasta hace un tiempo a un adolescente que se le encontraba portando un arma de fuego, era sancionado con prestar servicios a la comunidad, y esa sanción no podía excederse de un periodo máximo de dos meses, con lo cual evidenciaba ser una sanción totalmente ilógica, debido a que es totalmente razonable que un menor de edad no tiene las capacidades



mentales ni volitivas y mucho menos el derecho legal para portar un arma de fuego, además es un bien que puede causar la muerte, por ello el legislador consideró capaz a una persona para portar arma de fuego al tener 25 años de edad, por lo que al portarla un menor de edad se evidenciaría su mala fe y se tendría que considerar tal circunstancia como un hecho de peligrosidad social, afortunadamente ese delito fue reformado por la entrada en vigencia de la nueva Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en donde el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas ya es sancionado con pena de prisión de ocho a diez años, sanción que es más drástica a indicada en la ley especializada, si se quiere ser positivo.

A modo de seguir ilustrando la problemática que se trata combatir, otro caso donde la sanción a imponer es más drástica. Por ejemplo, un joven de 15 años, que cometa asesinato o secuestro y es encontrado responsable, se le aplica una sanción de privación de libertad, en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado, con un plazo máximo de seis años, aunado a ello, si demostrare buena conducta la medida puede pasar a un régimen abierto o semiabierto. Esta sería la sanción drástica a la que se refiere.

Pero, si el mismo ilícito penal fuera ejecutado por un joven de 18 años, al ser encontrado responsable, debe ser condenado a una sentencia mínima de veinticinco y un máximo de cincuenta años de prisión; estipulando la ley penal que: "se aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de

la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”³¹

Al realizar el anterior análisis y al escudriñar la norma penal ordinaria y el espíritu de la misma, se evidencia que el legislador, observó que la persona que cometiera las acciones ilícitas penales anteriormente dichas, necesita por lo menos veinticinco años para ser reinsertado a la sociedad, mediante un régimen especial de rehabilitación. Corresponde entonces, preguntar ¿es congruente aplicar seis años de sanción privativa de libertad, al adolescente transgresor de la ley penal, que ha cometido el mismo delito que realizo una persona de 18 años, la cual es susceptible que le sea impuesta la pena principal privativa de libertad de veinticinco o cincuenta años, o en su caso la pena de muerte?. Por ello se ve necesaria la implementación de métodos donde se pueda establecer a que niño o adolescente se le puede corregir con esta clase de sanciones y a que otros se les puede juzgar mediante un procedimiento adecuado derivado de su peligrosa conducta delictiva.

5.4. Realidad nacional para considerar la imputabilidad a menores de edad que transgredan la ley penal

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones al fenómeno de menores transgresores de la ley penal, es necesario ubicarlo dentro de la problemática de la sociedad guatemalteca y no adecuarse a niveles de sociedades que,

³¹ Código Penal Guatemalteco. **Artículo 132.**



culturalmente se encuentran en otro nivel de análisis y capacidad de aplicación de leyes, muy superior. El sistema que se utiliza actualmente, si bien es cierto que se basa en principios protectores establecidos e instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, es evidente que no se adecua a la realidad nacional, pues la misma sociedad palpa esta problemática y de nada sirve aplicar paliativos si no se resuelve la problemática ni el interés común, es necesario encontrar soluciones drásticas que corten de raíz la delincuencia en general, como se ha mencionado anteriormente, éste es un círculo vicioso en donde el menor de edad delincuente, también lo será en su vida adulta sino se actúa correctamente, y de nada sirve tomarles como víctimas cuando son menores de edad, sí al ser personas adultas, de todos modos resultarán siendo agresores y al mismo tiempo personas experimentadas en delinquir.

Justo a una política que enfrente a la delincuencia, debe existir otra política de prevención, y no un conglomerado de leyes vigentes que no son positivas, otras de poca aplicación y la actual ley especializada, misma que es de poca o nula productividad en la prevención del delito.

El Estado como garante de la protección de la persona y la familia, está comprometido a satisfacerles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona, basándose siempre en el bienestar de la comunidad. Al analizar la ley específica aplicable a los niños y adolescentes transgresores a la ley penal y afrontarla a los casos expuestos anteriormente, resulta absurda y una pérdida de tiempo y recursos del Estado al aplicar



las sanciones ahí estipuladas, mismas que no son nada productivas en la prevención del delito, olvidando en todo sentido la finalidad suprema del Estado que es la realización del bien común.

5.5 Formas de viabilizar la imputación de niños y adolescentes transgresores a la ley penal

Para ejercer el cambio sistemático en el juzgamiento de niños y adolescentes transgresores de la ley penal, es necesario viabilizar formas previamente establecidas, con la finalidad de solucionar este fenómeno o en todo caso reducir el incremento de niños y adolescentes que día a día se incorporan a estas actividades.

Existen dos fundamentos esenciales en la normativa guatemalteca donde se considera a los menores de edad inimputables; en primera instancia se tendería a las reformas de ellos. Uno sería el fundamento Constitucional y otro la normativa penal establecido en el Código Penal.

5.5.1. Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Anteriormente, el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala fue ampliamente analizado, interpretado y explicado, por lo que no queda la menor duda de las facultades legales para poder juzgar penalmente a los menores de edad



que han cometido algún hecho delictivo; sin embargo, la reforma al Artículo sería una de las vías legales para posibilitar una sanción más drástica a aquellos niños o adolescentes que han cometido un delito considerado de alta peligrosidad social y con ello cambiar la ineficacia de las sanciones aplicables del sistema actual.

La reforma tendría que aludir a la pérdida del beneficio otorgado a los menores de edad de ser juzgados por una ley especializada, si el hecho que se hubiese cometido sea considerado como de alta peligrosidad social y que con la decisión el menor de edad sería juzgado y condenado conforme las leyes penales establecidas para un adulto.

No obstante de que la propuesta resultaría ser un tanto interesante, pues representa una de las formas para viabilizar la imposición de una sanción más drástica al juzgar a un menor de edad con leyes establecidas para adultos, resultaría difícil de ser aceptada por la complejidad de la tramitación, debido a que se tiene que convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso de la República.

5.5.2. Modificación al Artículo 23 del Código Penal

En la legislación penal guatemalteca, la inimputabilidad también se encuentra enmarcada en el Libro Primero, Parte General, Título III del Código Penal, que comprende las causas que eximen de responsabilidad penal, causas que son circunstancias o situaciones especiales que liberan de responsabilidad al autor o sujeto



activo de un delito, las llamadas causas de inimputabilidad establecida en la norma indican que “No es punible: 1°. El menor de edad, 2°. Quien en el momento de la acción y omisión no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.”

Como se puede observar, el Artículo contempla dos causas por las cuales se puede considerar inimputable a una persona; sin embargo, el numeral 2° hace clara distinción sobre la capacidad de la persona que ha realizado el ilícito penal para ser considerado inimputable.

Al analizar las distintas normas, se puede establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, viabiliza la imputación penal de los menores de edad; sin embargo, el Código Penal los declara tajantemente como inimputables, poniendo en evidencia una clara contradicción con la norma constitucional, y dado que las normas constitucionales prevalecen sobre las normas ordinarias, da la creación de una ley especializada con la cual se juzga a dichas personas.

Por ello, se debe considerar la reforma del Artículo 23 del Código Penal, en cuanto a la consideración tajante de inimputable al menor de edad, estipulando una salvedad similar a la establecida en su numeral 2°, con la que se advierta que será imputable conforme esa ley, si se demostrare que posee la capacidad psíquica y volitivas para

poder comprender el carácter ilícito del hecho que se cometa, tomando como base la definición que se tiene como imputabilidad, que indica que “es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.”³²

5.5.3. Modificación al Artículo 8 del Código Civil

Podría incluso reformarse el Artículo 8 del Código Civil, en el mismo se establece cuando una persona es considerada mayor de edad y por consiguiente capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones, el mismo Artículo contempla una capacidad relativa en aquellas personas menores de edad que han cumplido catorce años, por lo que enfocándonos desde el punto de vista que se pretende plantear, podría reformarse indicando que las personas menores de dieciocho años que hayan cumplido catorce años de edad, que transgredan la ley, son considerados mayores de edad. De la misma manera que en el Código Penal, establecer lineamientos para no vulnerar los derechos del menor transgresor, para que se declare que una persona está en capacidad de comprender las consecuencias de los actos realizados.

5.5.4. Reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece claramente los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la

³² Quisbert, Ermo. **Ob. Cit.**

ley penal, circunstancias que deben ser respetadas, únicamente se recalca que ante todo derecho adquirido se contraen deberes y obligaciones así como limitaciones que deben cumplirse. La ley citada indica que los niños y adolescentes están sujetos a cumplir con esos deberes y limitaciones con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Para arrogar la defensa de los derechos y garantías de los menores de edad, debe verificarse el cumplimiento y observancia de las limitaciones, obligaciones y deberes adquiridos por estos.

Al escudriñar la Ley aludida y analizar los casos de actualidad en Guatemala, se hace ineludible ver la problemática y debilidad de ésta, pues como se ha mencionado anteriormente la Ley garantiza y protege los derechos de los menores de edad y del debido proceso, sin embargo vulnera los derechos e intereses de la comunidad.

El problema recae específicamente sobre las sanciones que establece, exponiendo su ineficacia pues estas sanciones no cuentan con la finalidad que una pena persigue, debido a que son demasiado benignas e incongruentes con la calaña de adolescentes que hoy por hoy se están juzgando, evidenciando que no fue considerada sobre la problemática interna de nuestro país.

Para poder combatir la impunidad que reflejan las sanciones aplicables a los niños y adolescentes infractores a la ley penal, es necesario que sea estudiada, analizada y



confrontada con la realidad nacional y no basada o copiada de normativas internacionales, reformando los Artículos puntualmente señalados como endebles a fin de establecer sanciones que realmente sean positivas, preventivas, reeducadoras y sobre todo equitativas con los ilícitos o daños causados por los menores infractores, pues al protegerlos de sobremanera, deja indefensas a las personas que han sido lesionadas por las acciones antijurídicas de estos.

La Ley especifica en el Artículo 252 detalla que la sanción más drástica que actualmente contiene es la de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, la sanción es de carácter excepcional y solo puede ser aplicada en los casos cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes. Y, cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

Establecidos en la Ley los delitos que el legislador consideró ser de mayor peligrosidad social, las reformas deben enfocarse metódicamente sobre las sanciones que la misma Ley establece, deben ser más drásticas y que muestren la finalidad que conlleva una pena, de igual forma debe ser incorporado un proceso de estudio y análisis de antecedentes delincuenciales del adolescente que se encuentre sindicado de un hecho delictivo, con la finalidad de establecer que Ley le es más beneficiosa a la sociedad o al delincuente juvenil, tomando como prioridad siempre el interés social o el bienestar de



la comunidad. De igual manera es primordial que se modifique el Artículo 23 del Código Penal, para poder considerar la posibilidad de juzgar a un niño o adolescente que ha infringido la norma, conforme las leyes establecidas para personas adultas.

Llevándose a cabo estas reformas, se podría considerar innecesaria la reforma al Artículo 20 Constitucional, pues al explicarse el mismo, faculta considerablemente para que una ley especializada regule lo relacionado en el juzgamiento de menores de edad cuya conducta viole la ley penal, en todo caso esta Ley especializada sería la encargada de especificar tales extremos, como lo es la determinación de los delitos considerables como de alta peligrosidad social, el adecuado estudio del niño o adolescente que se está juzgando estableciendo la capacidad psíquica y volitiva que posee para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, reincidencia o habitualidad del mismo y la posibilidad de ser juzgado como persona adulta.

5.6. Sistemas para determinar la minoría de edad penal

“Un menor de edad, es legalmente un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar.”³³

³³ Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_de_edad. (21 de agosto de 2011).



Sin embargo, se puede distinguir, con carácter general tres sistemas para la determinación de la minoría de edad penal, siendo estos el sistema biológico, el sistema intelectual y el sistema mixto.

El sistema biológico, se fundamenta en la determinación por la edad física. El sistema intelectual, se basa en realizar una determinación de acuerdo con la edad mental o capacidad de discernimiento del individuo; y el sistema mixto es el que se fundamenta en la determinación a través de la combinación de los dos criterios anteriores.

En la actualidad el criterio prevalente es el de la edad biológica, entendida también como edad cronológica, que es la edad del individuo en función del tiempo transcurrido desde el nacimiento. Y determinar una aplicación penal distinta a una persona menor de edad, solo por el hecho de serlo y no por la gravedad de sus acciones sería paradójico, pues resulta absurdo creer que el discernimiento de las personas se adquiere al día siguiente de alcanzar la edad adulta.

Algunos ordenamientos jurídicos han preferido optar por la utilización del sistema mixto y es el sistema que debiese de incorporarse a la normativa guatemalteca, debido a que introduce también el elemento psicológico como forma de superación de unos estrictos límites físicos, conjugando sabiamente el principio de seguridad jurídica con la necesaria elasticidad del sistema.



El ordenamiento jurídico penal guatemalteco, utiliza para la determinación de la minoría de edad penal del sistema biológico, como se estableció en el Capítulo III de esta investigación.





CAPÍTULO VI

6. Derecho comparado

6.1. Definición de derecho comparado

“El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. Por este motivo, suele discutirse si resulta propiamente una rama del derecho o como una metodología de análisis jurídico.

El derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina microcomparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macrocomparativo.

La utilidad del derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la ley interna. El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos



del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.”³⁴

6.2. Derecho comparado de inimputabilidad y responsabilidad penal

Habiéndose explicado lo que el derecho comparado significa, así como de su importancia y utilidad, se hará uso del mismo para poder obtener una breve noción del marco jurídico penal aplicable a los menores de edad en diversos países, mencionando aquellos preceptos legales más importantes y de manifiesta utilidad que nos permitan extraer una idea global del tema, refiriéndonos únicamente a las normas de carácter ordinario respectivo, tomando en cuenta que las mismas están sujetas a las disposiciones constitucionales del país al que corresponda.

La Ley Penal Juvenil de El Salvador, identificada con el número de Decreto 863 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, donde se manifiesta que el objeto de la Ley es: “a) Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal; b) Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento; c) Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; y d) Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta Ley.”

³⁴ Wikipedia. **Ob. Cit.**



La Ley salvadoreña establece que la aplicación de la misma será para personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, haciendo distinción entre ellas, divide a personas menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad con personas cuyas edades estén comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad.

En relación a las personas menores de doce años de edad que presenten una conducta antisocial, establece que no estarán sujetas a ese régimen jurídico especial, ni al común; los declara exentos de responsabilidad, sujetándolos únicamente a algún tipo de medida para su protección integral.

En el Artículo 8 especifica las medidas que pueden ser aplicadas al menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal Salvadoreña, siendo estas: a) Orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento. Siendo el internamiento la privación de libertad. Estableciendo que la duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho, en ese caso el juez puede ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimos y máximos sean la mitad de los establecidos como pena de prisión respecto del delito de que se trate, pero en ningún caso la medida podrá exceder de siete años.



En el ámbito adjetivo, se prevé un minucioso procedimiento acusatorio para adolescentes infractores que incluye todas las garantías e instituciones procesales como la conciliación para todos los delitos y faltas, excepto los que afecten intereses difusos, asimismo surge la figura del juez de ejecución de las medidas.

En Honduras, el Código de la Niñez y la Adolescencia identificado como el Decreto número 73-96 del Congreso Nacional, establece que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria y solo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en ese Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen.

La aplicabilidad será para mayores de doce años que cometan una infracción o falta, enfatizando que los menores de doce años no delinquen, por lo que en caso cometieran una infracción de carácter penal solo se les brindará la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral. Es de resaltar la definición que la Ley da al concepto de niñez, pues comprende varios períodos estableciendo que “la infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce años en los varones y a los catorce años en las mujeres”³⁵, haciendo una clara distinción entre ambos sexos, por lo que ésta distinción y el mal uso del género en el idioma Español solo crea duda si a una mujer menor de catorce años se le puede responsabilizar de sus actos mediante ésta Ley especializada.

³⁵ Código Hondureño de la niñez y la adolescencia. **Artículo 1.**



Otro período sería la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho años. Los mayores de esta edad, pero menores de veintiún años toman el nombre de menores adultos.

Las medidas contempladas en el Artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia hondureño son las siguientes: a) Orientación y apoyo socio-familiar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; ch) Prestación de servicios a la comunidad; d) Obligación de reparar el daño; e) Residencia obligatoria en un lugar determinado; f) Libertad asistida; g) Régimen de semilibertad; y, h) Internamiento, cuya duración máxima es de ocho años.

En el aspecto adjetivo, se prevén instituciones alternativas como la remisión, la conciliación y la aplicación de criterios de oportunidad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, identificada como la Ley 287 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, recientemente aprobada se crea una justicia penal del adolescente para que las personas entre trece y dieciocho años no cumplidos, estableciendo una distinción entre aquellos que tienen quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen trece y catorce años, no pudiendo estos últimos ser sometidos a medidas que impliquen privación de libertad. En ambos casos se habla de responsabilidad.



La Ley establece que los menores de trece años, no serán sujetos a la justicia penal del adolescente, que están exentos de responsabilidad, excepto la civil; aunque se prevé que el juez remita el caso al órgano administrativo correspondiente a los fines de su protección integral. Si bien se trata de un supuesto de derivación automática, se prevé que se respeten las garantías y derechos del niño y que bajo ningún motivo se les aplique una medida privativa de libertad.

Con relación a las medidas que se pueden aplicar en esta Ley, las estipula en el Artículo 195, siendo estas: a) Medidas socio-educativas; b) Medidas de orientación y supervisión; c) Medidas privativas de libertad. En cuanto a la privación de ésta Ley contempla un listado de delitos a los cuales les puede ser aplicable, y por el otro es supuesto de incumplimiento de otras medidas que habilita una privación de libertad por un periodo máximo de tres meses. La privación de libertad puede dictarse a partir del mínimo establecido para el delito por la Ley penal, pero en ningún caso podrá exceder de seis años.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, identificada con el número 7576 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, establece que serán sujetos de la Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.



En el Artículo 4° la ley especifica que para su aplicación, diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. De igual forma como las leyes anteriormente mencionadas, ésta en el Artículo 6° indica que los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. Es de hacer notar que el mismo Artículo manifiesta que si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece las sanciones privativas de libertad llamadas internamientos, dividiéndolas en tres tipos. La más grave es el internamiento en centro especializado, ésta sólo se puede dictar por dos circunstancias; cuando se trate de delitos dolosos sancionados por el Código Penal o por leyes especiales con pena de prisión superior a seis años, y cuando el menor haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. La Ley prevé un máximo para esta sanción de quince años para aquellos jóvenes entre quince y dieciocho años no cumplidos. El máximo para los jóvenes comprendidos entre los doce y los quince años es de diez años.



En Argentina, la Constitución Nacional fija la mayoría de edad en veintiún años; el Código Penal argentino contenía una serie de disposiciones relativas al régimen aplicable a los menores que incurrían en hechos que la ley califica como delitos, mismas que fueron derogadas por el Régimen Penal de la Minoridad, identificado como Ley número 22278, que estableció un nuevo procedimiento penal aplicable a los menores incurso en delitos, siendo modificada ésta última por la Ley número 22803, la cual realiza una clasificación de éstos menores en dos categorías, así: a) no punibles o inimputables: el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. b) punibles: el menor de dieciséis años que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el Artículo primero.

El Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia, identificado bajo el número 2026 del Honorable Congreso Nacional de Bolivia, establece que los menores de doce años no tienen responsabilidad de orden pena, quedando sujetos únicamente a responsabilidades civiles. Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria pero contarán con la protección a que se refieren las normas de esa Ley, específicamente a las contempladas en el título primero del libro tercero protección jurídica.

Comprobada la comisión de un hecho delictivo el Juez de la niñez y adolescencia podrá imponer una sanción, siendo la más drástica la de privación de libertad en centros



especializados. El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un adolescente solo en los siguientes casos: Cuando se haya establecido su autoría en la comisión de una infracción y el delito correspondiente estuviera sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años en el Código Penal; y, cuando haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas., caso en que el plazo de privación de libertad no podrá ser superior a los tres meses.

La privación de libertad durará un período máximo de cinco años para adolescentes de más de catorce y menos de dieciséis años y de tres años para adolescentes de más de doce y menos de catorce años de edad. La privación de libertad nunca podrá aplicarse como medida socio-educativa, cuando no proceda para un adulto según el Código Penal.

En Chile, el Código Penal en el Artículo 10 establece que están exentos de responsabilidad criminal: ...2º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

La normativa se identifica bajo el número 20.084 del Honorable Congreso Nacional de Chile, y establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre los catorce y dieciocho años que violen la ley penal. Indica que la responsabilidad penal es desde los catorce años y distingue dos segmentos: de catorce a dieciséis años y de



dieciséis a dieciocho años. Siendo las sanciones más drásticas, las penas privativas de libertad, siendo estas la del régimen semicerrado con programa de reinserción social; y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Las sanciones sólo se establecen para delitos más graves. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

Luego de haber realizado un análisis global y jurídico en diversas leyes latinoamericanas con respecto a lo que en ellas se regula sobre la inimputabilidad y responsabilidad penal de los menores de edad, se concluye que la mayoría de ellas, si no es que todas, enfocan sus directrices en la teoría de protección integral, pues se protege a la persona menor de doce años haciéndolo inimputable y de ninguna forma, ni por justicia especializada, se le puede encausar penalmente, únicamente establecen mecanismos protectores para su debido desarrollo integral. Así mismo hacen una distinción dentro de las edades comprendidas que si son sujetas a encausamiento penal especial, la mayoría de ellas las divide en los menores de edad comprendidos entre doce a dieciséis años, y de dieciséis a dieciocho. Fijan también sanciones, las cuales van encaminadas a la protección integral del menor transgresor, siendo la excepción la privación de libertad, dando parámetros mínimos y máximos de esta.



6.3. Derecho comparado en el tratamiento de adolescentes que transgreden las leyes penales

En este apartado se analiza cómo diversos países han intentado combatir el flagelo que hoy es tema de la presente investigación, dado a que no se ha unificado la forma de estructurar los sistemas de justicia juvenil, es imperante el estudio de este tema haciendo uso del derecho comparado, con la finalidad de ser ilustrados y visualizar las distintas formas y soluciones que han establecido otros países; no solo se busca solución al problema sino la protección a los derechos de los niños y jóvenes infractores, así como de la responsabilización de sus actos.

A través de la revisión de los sistemas de justicia juvenil en distintos países, se pretende aportar otras ideas por medio de la recopilación y sistematización de sus principales características, hitos y estructuras. El sistema de justicia juvenil que opera en cada país se forma de acuerdo a una multiplicidad de factores que lo informan y condicionan. Sin embargo, conocer la experiencia de otros países resulta enriquecedor, sobre todo porque permite determinar cómo han evolucionado sus estructuras e instituciones en relación con la respuesta punitiva del Estado respecto de los jóvenes infractores de la ley penal.

El principal objetivo perseguido por todos ellos, aunque los principios que los inspiren sean completamente diferentes, es prevenir las causas asociadas a la delincuencia



juvenil y tratar de intervenir tempranamente en una posible carrera delictual. Para lograrlo, algunos países como Escocia, han desarrollado fuertemente la intervención comunitaria preventiva. Otros, como Estados Unidos, han optado por un endurecimiento de las sanciones y penas que enfrentan los jóvenes, sobre todo aquellos que han cometido algún delito violento.

“Canadá cuenta con un sistema de justicia juvenil desde 1908. El tema de la participación de jóvenes en hechos delictivos ha cobrado mucha importancia en los últimos años, transformándose en una de las principales preocupaciones de la sociedad canadiense.”³⁶

“El posicionamiento del tema de la delincuencia llevó al gobierno canadiense a desarrollar en 1994 una “Estrategia Nacional de Prevención de la Delincuencia” que involucró la creación de un Consejo Nacional, encargado de la implementación de cada una de las diferentes etapas de la estrategia. Su principal objetivo era enfrentar el problema de la criminalidad antes que ésta se produjese, por medio de la comprensión de que la mejor manera de reducirla era focalizando los esfuerzos en factores de riesgo, tales como, violencia intrafamiliar, deserción escolar, abuso de drogas, etc. Esta estrategia se dividió en dos partes, la primera se ejecutó desde 1994 a 1997, y proveyó de los conocimientos necesarios para determinar cuál sería el enfoque que debían tener los esfuerzos, orientándolos a la construcción de las redes necesarias para que los

³⁶ Werth Wainer, Francisca. **Sistemas de justicia juvenil: la experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido.** Pág. 10.

ciudadanos y gobiernos locales se comprometieran en la realización de iniciativas y proyectos con el fin de prevenir el accionar delictivo. La segunda fase de la estrategia, que comenzó en 1998 y que está vigente hoy en día, incluye fomentar el surgimiento de respuestas comunitarias especialmente orientadas a los grupos de mayor riesgo, como niños y jóvenes.”³⁷

En Canadá un joven es responsable penalmente a partir de los doce y hasta los diecisiete años de edad. Lo que significa que dentro de este rango etario, a los jóvenes que infringen la ley se les aplica un sistema jurídico especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, Las Cortes Juveniles. Dentro de la estructura judicial canadiense, estas cortes son una clase de tribunal provincial, subordinadas jerárquicamente de las Cortes Supremas Provinciales y dotadas de autonomía para determinar la forma en que se aplicará la ley federal, en este caso, la ley vigente sobre justicia juvenil (Youth Criminal Justice Act).

“Uno de los principales argumentos utilizados por el legislador al reformar la ley sobre responsabilidad juvenil fue el excesivo uso de la cárcel en el caso de los jóvenes, incluso a tasas mayores que las de los adultos. Por esto, la nueva ley busca reducir su uso, sobre todo respecto a delitos menores.”³⁸ La ley canadiense contempla una serie de sanciones, entre ellas está el apoyo intensivo y orden de supervisión, la orden de asistencia a un programa especial, reclusión remitida, privación de libertad rehabilitadora, libertad condicional, multa y servicio a la comunidad.

³⁷ Werth Wainer, Francisca. **Ob. Cit.** Pág. 11.

³⁸ **Ibid.** Pág. 13.



En la antigua Ley se podía trasladar a aquellos jóvenes mayores de 14 años que hubiesen sido acusados de homicidio, intento de homicidio o ataque sexual agravado, a una corte adulta para ser juzgados y sancionados según este procedimiento. Con la nueva Ley, la cual entro en vigencia recientemente, siendo en abril del año dos mil tres que el proceso de transferencia es eliminado. En su reemplazo la corte juvenil determina si el joven es culpable o no del delito y luego, bajo ciertas circunstancias, es la misma corte juvenil la que puede dictar una sentencia adulta.

Coincidentemente esta ley entró en vigencia en el mismo año que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia guatemalteca, y como se establece puede dictarse sentencias establecidas para adultos en personas menores, únicamente eliminó la transferencia, a pesar de que la edad mínima establecida para aplicar una sentencia adulta se mantiene en 14 años, las provincias tienen autonomía de elevar este límite a los 15 ó 16 años.

Para poder aplicar una sentencia adulta, Canadá tiene lineamientos a seguir, la corte debe determinar si la sentencia juvenil es suficiente para que el joven logre asumir la responsabilidad social de sus hechos. De ser así, la corte debe imponer una sentencia juvenil y no una adulta. Si una persona menor de 18 años recibe una sentencia adulta, debe ser ubicado en instalaciones especiales para jóvenes, a menos que esto vaya en contra de los intereses del menor o pueda poner en riesgo la seguridad de otros jóvenes. Una vez que el joven cumple 20 años, debe ser trasladado a dependencias de adultos para completar su condena.



Estados Unidos, “por tratarse de un país federal, cada estado determina la aplicación de la ley federal según sus propias estructuras jurídicas, prácticas y tradiciones. Por esto, cualquier intento de describir la forma en que EE.UU. regula su sistema judicial juvenil debe referirse a las principales estructuras comunes, teniendo presente que la forma en que se aplica la normativa varía entre los estados.”³⁹

“La doctrina que inspiró el sistema de justicia estadounidense, conocida como *Parens Patriae*, permitía al Estado legislar respecto de los jóvenes desde una perspectiva integral, velando tanto por su protección, custodia y cuidado como por la responsabilización de sus actos ilícitos. Federalmente, Estados Unidos dictó, en 1968, la primera ley que regulaba en forma especial el sistema de justicia juvenil. Posteriormente en 1974, se promulgó la ley “Justicia Federal y Prevención de la Delincuencia” (*Federal Justice and Delinquency Prevention Act*) la que fue reautorizada en el 2002, transformándose en la ley pública número 107-273, conocida como “Delincuencia y Justicia Juvenil” (*Juvenile Justice and Delinquency Act*).”⁴⁰

En la mayoría de los Estados, los tribunales juveniles tienen jurisdicción sobre aquellos jóvenes que tienen menos de 18 años al momento de ser arrestados o puestos a disposición de la justicia. Sin embargo, ha existido la tendencia a disminuir la edad de imputabilidad penal según el estado que sea, sin embargo en 44 Estados se juzga como adulto a un menor que cometió un delito serio, como el asesinato.

³⁹ Werth Wainer, Francisca. **Ob. Cit.** Pág. 17.

⁴⁰ **Ibíd.**



Dentro del conjunto de medidas que se han tomado para otorgar a los jueces mayores elementos para reaccionar ante la delincuencia juvenil, está la posibilidad que dicten sentencias mixtas a través de las cuales aplican sanciones establecidas para los jóvenes y otras contempladas inicialmente sólo para adultos. De esta forma, se otorga al juez mayor flexibilidad en su actuar y se le da la última oportunidad al joven antes de decidir su traspaso a una corte criminal.

“Estados Unidos ha sufrido un proceso de endurecimiento de las medidas y posturas en relación con los jóvenes infractores de ley. El aumento de situaciones de violencia en los colegios, incluyendo las matanzas realizadas por jóvenes, ha contribuido a esta postura. Por ejemplo, en una sesión legislativa especial, el estado de Pensilvania al igual que otros 16 estados determinó rebajar a 14 años la edad en que un joven puede ser transferido a una corte criminal adulta.”⁴¹ Sin perjuicio de lo anterior, cada Estado ha desarrollado un fuerte énfasis en los programas de prevención delincencial para jóvenes, incluyendo iniciativas para controlar la violencia en los establecimientos educacionales. Entonces, pese a la respuesta más punitiva que federalmente se ha ido estructurando, cada Estado ha desarrollado programas con un fuerte énfasis en la prevención, manteniendo los criterios de necesidad de derivar al joven, lo que viene siendo un programa alternativo para evitar el contacto de los jóvenes con el sistema judicial y así prevenir el inicio temprano de una carrera delictual.

⁴¹ Werth Wainer, Francisca. **Ob. Cit.** Pág. 21.



Resulta interesante también analizar los sistemas de justicia juvenil establecidos en el Reino Unido, principalmente los más sobresalientes siendo estos los de Inglaterra y Escocia, a pesar de que ambos conforman un mismo país, los sistemas jurídicos son completamente diferentes, tanto los cuerpos legales como los principios jurídicos que los inspiran, esto principalmente si consideramos que todas las leyes que rigen esos sistemas de justicia han sido aprobados por el mismo órgano del Estado, el Parlamento Inglés, pues de cierta manera reflejan posturas ideológicas contrapuestas respecto a cómo enfrentar el comportamiento de los adolescentes cuando éstos han cometido un delito. El Estado edifica dos posturas frente a los delitos cometidos por personas menores de edad, por una parte, la consideración de los jóvenes que infringen la ley como delincuentes, y por otra, la valoración de ese adolescente que ha infringido la ley penal como un sujeto necesitado de cuidado y protección.

En los sistemas de justicia juvenil inglés y escocés se materializan ambos principios. Actualmente, el sistema inglés se construye sobre la base de la responsabilización y sanción del joven, tras un debido proceso seguido ante tribunales juveniles. En Escocia, el sistema de justicia juvenil se construye mezclando los sistemas de protección y cuidado de los jóvenes, con el proceso seguido contra un infractor de ley en órganos jurisdiccionales especiales denominados Paneles de Niños (Children's Hearing System).

“Ambos sistemas tienen límites etarios diferentes. En Inglaterra se considera que una persona se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales juveniles si tiene entre 10 y



17 años, inclusive. En Escocia, tanto la edad mínima como la máxima son inferiores, los Tribunales de Niños revisan los casos de los niños y jóvenes entre 8 y 15 años, si han cometido una infracción a la ley penal, en el caso de los mayores de 16 a los 21 años se les aplica el procedimiento de los adultos.

Los límites establecidos en Escocia no han estado exentos de controversia. Se estima que por el hecho de tener jurisdicción sólo respecto de aquellos jóvenes que cometen un delito hasta los 16 años, se estaría dejando fuera de este sistema de justicia especializado a la gran mayoría de los infractores de ley. Por ejemplo, en Inglaterra 51,000 jóvenes entre 17 y 18 años fueron acusados de haber cometido un delito, lo que representa un 45% del total de jóvenes menores de 18 años que infringieron la ley penal.

Resulta importante resaltar que en el caso de Escocia, esa gran mayoría de jóvenes hubiese quedado fuera del sistema juvenil y hubiese pasado directamente a la jurisdicción adulta. Por esto, Escocia se encuentra actualmente revisando la posibilidad de crear tribunales juveniles que tendrían jurisdicción sobre los jóvenes mayores de 16 y menores de 21 acusados de haber cometido un ilícito penal.”⁴²

En otro país europeo, como lo es Francia, hay un juez y un tribunal, especiales para dictar las penas contra los niños que cometan un delito, de igual forma existe un tribunal de menores que juzga los crímenes de los jóvenes de entre 16 y 18 años. Para los

⁴² Werth Wainer, Francisca. **Ob. Cit.** Pág. 24.



niños de 8 a 10 años sólo se aplican medidas de protección y vigilancia. Entre los 10 y los 13 años, pueden ser objeto de sanciones educativas. Los jóvenes entre 13 y 16 años pueden ser condenados penalmente y enviados a prisión y entre los 16 y 18 años, se descarta la excusa de minoría de edad y pueden ser puestos en detención preventiva por cualquier delito.

6.4. Ordenamiento jurídico guatemalteco

En capítulos anteriores se abarcó parte de la estructura que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco; sin embargo, por el análisis al que se somete el presente capítulo, es preciso retomar el tema e identificar la norma específica, debido a que la ley que tiene competencia para verificar estos casos es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, identificada como Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la que establece en el Artículo 1 el objeto de la ley, el cual persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca dentro de un marco democrático e irrestricto respecto a los derechos humanos. En el Artículo 2 establece no solo una definición, sino también una distinción específica respecto a niñez y adolescencia, pues considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

A distinción de otras leyes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes que sean violados o



amenazados en sus derechos, así como lo relativo a las garantías, medidas y procedimientos que deben llevarse a cabo en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, con jueces especializados para cada una de las ramas de este derecho.

Con la ley indicada se crea una justicia penal especial en el tratamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, de las cuales oscilan entre las edades de trece y menores de dieciocho años, estableciendo una distinción etaria de dos grupos, uno a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y el otro a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. En ambos casos se habla de responsabilidad.

La Ley establece que los menores de trece años, que hayan cometido actos que constituyan delito o falta no serán objeto de la ley, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Los niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. Con relación a las medidas o sanciones que se pueden aplicar en esta Ley, fueron ampliamente explicadas en el capítulo IV.

La normativa guatemalteca no se aleja de las estipulaciones previstas por las legislaciones anteriormente estudiadas, debido a que comparten ciertos principios y objetivos. La mayoría de las leyes mencionadas, si no es que todas, establecen una edad fija que funciona como presunción irrefutable de incapacidad, este límite oscila



entre los ocho y los quince años, generalmente se ciñe a los doce años, como es el caso de la Ley guatemalteca.

La legislación guatemalteca, como las estudiadas, establece grupos etarios para la aplicación de la ley. El Artículo 136 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece esa distinción entre los 13 a los 15 años, y a partir de los 15 hasta tanto no se hayan cumplido los 18 años. La distinción etaria en la mayoría de las normas estudiadas, así como en la guatemalteca solo es para establecer el proceso, sanción, medidas y ejecución aplicables a la persona infractora, sin embargo en la mayoría de las leyes anglosajonas y europea, en ocasiones esta combinación de períodos sirve para establecer que la presunción de incapacidad es rebatible, generalmente hasta los dieciséis o dieciocho años, en otras se establece un límite particular específico con relación a determinados crímenes, como por ejemplo, el homicidio, la violación y otros delitos graves.

Aparecen diferencias entre los países latinoamericanos con los anglosajones y europeos, debido a que en la mayoría de estos últimos es posible juzgar a un menor de edad en un sistema establecido para personas adultas, dado que la defensa de la minoría de edad penal es definida en términos de responsabilidad, o bien de jurisdicción. Se examina, en ocasiones, el grado de madurez o inmadurez del autor, en otras se atiende a la gravedad del delito cometido, finalmente, otros criterios toman en consideración la prevención, sea esta especial o general; consideraciones que deben tomarse en cuenta y más adelante se hará un análisis al respecto.





CAPÍTULO VII

7 Falencias del sistema en la ejecución de las sanciones o medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal

7.1 Ineficacia del sistema en la ejecución de las sanciones impuestas

Para profundizar en el tema que se plantea en el presente capítulo, se debe entender lo estudiado en el capítulo IV, que corresponde a lo que se entiende por sanción y cuales sanciones son aplicables a los adolescentes que transgreden la ley penal. También debe entenderse por ejecución que es la “última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.”⁴³

En el tema de adolescentes en conflicto con la ley penal, para hacer cumplir esas sanciones, la ley presupone la creación de un juzgado especial, lo denomina Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, el cual será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas. La Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo número 30-2003, crea dicho órgano jurisdiccional y lo denomina como Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el cual tiene su sede en la ciudad de Guatemala y ejerce la competencia territorial en toda la República.

⁴³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 354.



El procedimiento establecido en la Ley para la ejecución de las sanciones, inicia con la realización de un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, este plan puede ser elaborado por un equipo técnico o profesional responsable del programa, o por la unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.

Es el juez que dictó la sentencia, quien debe velar por el cumplimiento de la ejecución del plan, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que la sentencia esté firme. El juez, luego de que se le presente el plan, deberá aprobarlo o hacerle las modificaciones que considere necesarias, apoyado siempre por su equipo técnico o profesional, en un plazo no mayor de tres días, y ordenará su ejecución. Es aquí donde el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal aparece y se encarga de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente.

De lo anterior mencionado, se puede establecer que en Guatemala solamente existe un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para toda la República, que está ubicado en la ciudad capital y que posee un equipo técnico, el cual está conformado por un psicólogo y un trabajador social. En la práctica, este equipo técnico también ayuda en el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, a la hora de decir que tipo de sanción debe



de imponérsele al menor, debido a que no cuenta con equipo técnico y por estar la sede del Juzgado de Instancia en la misma sede que ocupa el Juzgado de Control de Medidas. Si la sanción es impuesta por un juez de paz, este debe de aplicar una sanción sin ayuda de tal equipo técnico, debido a la carencia de equipo técnico y por la distancia existente entre los órganos jurisdiccionales.

En el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, se verifican audiencias en donde se comprueba por medio de informes que el menor haya realizado la sanción impuesta, ya sea esta la de libertad asistida o prestación de servicios comunitarios. Estas audiencias se realizan en este único Juzgado por lo cual, todos los adolescentes sancionados en el país, deben hacerse presente en la ciudad capital. El adolescente que fue sancionado en algún departamento del país, deberá de realizar su viaje hacia la capital para poder estar presente en la audiencia donde se verificará si cumplió o no con la sanción que le fuera impuesta.

Con el ánimo de que estos jóvenes sancionados cumplan con las medidas socioeducativas o sanciones que se les ha impuesto, es necesario que se creen otros Juzgados de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en los distintos departamentos del territorio nacional, de manera que sea más accesible y viable la ejecución de las sanciones impuestas; sin embargo, es de hacer notar, que la Corte Suprema de Justicia, en aras de asegurar la eficacia del servicio judicial, mediante el Acuerdo número 32-2011, acordó organizar el actual Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, designando un juez más para coadyuvar



en la realización de la función jurisdiccional, siendo esta acción el primer paso para poder llegar a la creación de nuevos juzgados homólogos a éste en los distintos departamentos del país.

Como parte de la ineficacia en la ejecución de las sanciones impuestas, se tiene que el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, no supervisa la ejecución de las sanciones, sino lo hace a través de informes que son enviados por las distintas instituciones en donde los adolescentes cumplen con la sanción impuesta, por lo que para un mejor control sería necesaria una supervisión presencial de la ejecución de la sanción, yendo a las instituciones en donde el adolescente está cumpliendo la sanción o medida socioeducativa y esta idea sería viable si se apoya la idea anterior de la creación de nuevos juzgado de Control de Ejecución de Medidas en el interior de la República guatemalteca, aunque se podría iniciar con supervisiones únicamente en el departamento de Guatemala. Así mismo, la ejecución de la sanción impuesta, en ocasiones resulta ineficaz, debido a la distancia que se ha mencionado entre el lugar de cumplimiento y la sede del órgano controlador de dicha ejecución, pues a pesar de que las distintas instituciones remiten los informes respectivos, no comparecen los adolescentes sancionados a las audiencias donde se verifica del cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que en ocasiones se debe resolver únicamente con base a la información brindada, y sin establecer si la finalidad y objeto de la sanción fue positiva.



Es importante mencionar que si bien es cierto existen falencias en el sistema, éstas falencias no son meritorias o achacables a los órganos jurisdiccionales, sino a la propia legislación, que en ocasiones ata de manos a los juzgadores por no prever algunas situaciones. El procedimiento especializado, establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es cumplido a cabalidad por los órganos jurisdiccionales; sin embargo, se ha hablado anteriormente con ejemplos de los adolescentes que intentan reeducarse y cumplen o tratan de cumplir con las sanciones impuestas, y así es como lo prevé la legislación; sin embargo, como en todos los casos, existen adolescentes que transgreden la ley penal a sabiendas de que el hecho a cometer se encuentra prohibido por la misma legislación, adolescentes que incluso pertenecen a agrupaciones criminales con delincuentes habituales o reincidentes, tanto adultos como menores de edad, resultando adolescentes y grupo criminal, beneficiados con las sanciones aplicadas, debido a que las sanciones o medidas socioeducativas únicamente se enfocan a la orientación y reeducación de dichos adolescentes, concepciones que considera el Estado por creer que las acciones ilícitas realizadas por menores de edad o adolescentes, se debe a que los ha desprotegido y estima pertinente la educación social para rescatar esa pérdida de valores, fin que trata de lograrse con estas medidas inadecuadas a la realidad del país pues no tienen ningún carácter coercitivo, sino un carácter de mera voluntad individual de cada adolescente, por lo que unos las cumplen y otros no, dado que en la mayoría de los casos no se cuenta con el apoyo de sus familiares para lograr la adecuada reeducación de los mismos y en otros casos son hogares desintegrados en donde no se han enseñado valores familiares, facilitando con esto a que la mala actitud del adolescente continúe,



máxime si no se cuenta con los suficientes centros especializados de ejecución como se dijo anteriormente, dando lugar a que dichas sanciones sean ineficaces y con esto el derecho ha fracasado.

7.2 Incongruencia de las sanciones aplicables

Es difícil hablar el tema en el cual hay que sancionar a una persona menor de edad; distintas normativas tanto nacionales como internacionales tienen preeminencia en la protección y fomento a la superación personal del menor de edad infractor. Hay que tener claro que cuando un proceso penal, y siendo un proceso especializado en adolescentes que trasgreden la Ley penal, llega a su fin y se establece la participación de dicha persona en el ilícito cometido, deviene necesaria la imposición de una pena o sanción.

En la delincuencia adulta es entendible de mejor manera lo que los legisladores han querido plasmar en cuanto a la pena, basándose en las distintas teorías de la pena, que con esfuerzo han tratado de explicar y defender la finalidad que se persigue en la imposición de una sanción penal, es necesario para el entendimiento del presente título hacer mención que “desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso



modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal."⁴⁴

Las teorías absolutas de la pena, "sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores."⁴⁵ Estas teorías, sin atender en principio al tiempo histórico en el cual se implementaron, siempre estuvieron relacionadas a la idea de castigo, justicia, igualdad, compensación. El eje de estas teorías de la pena se encuentra en la retribución, que a lo largo de la historia, fue analizada y utilizada según la necesidad de los hechos, basada en la idea que inspira el retribucionismo de Immanuel Kant, quien concibió la retribución como un principio jurídico.

Esta concepción de la retribución es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n. Es la reacci3n por lo sucedido y desvinculada del porvenir, su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros, pues considera a la pena como la retribuci3n que el Estado le otorga a la v3ctima del delito.

En cambio las teorías relativas, son posiciones contrarias a las teorías de la retribuci3n, debido a que estas "otorgan un fin ulterior a la pena, como prevenir futuros delitos".⁴⁶ Es por eso que se les conoce tambi3n como preventivas, pues "el prevencionismo es la

⁴⁴ Dal Bello Paola E. <http://m.monografias.com/trabajos10/pena/pena.shtml> (3 de marzo de 2010).

⁴⁵ **Ib3id.**

⁴⁶ Wikipedia. http://es.m.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADas_sobre_la_funci%C3%B3n_de_la_pena (26 de mayo de 2014).



principal teoría relativa, y se divide en dos tendencias, el prevencionismo general, dirigido a la sociedad como un todo, y el prevencionismo especial, dirigido al individuo que cometió el delito.”⁴⁷

El prevencionismo general suele ser identificado como “el aspecto intimidatorio de las penas, su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza.”⁴⁸

En el prevencionismo especial, “el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, procurando readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.”⁴⁹

Y las teorías mixtas, conocidas también como las de la unión, surgen de la polémica entre teorías absolutas y relativas, pues evidencian que existe más de un fin de la pena, y ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. Por lo que las teorías mixtas “sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias

⁴⁷ Wikipedia. **Ob. Cit.**

⁴⁸ Dal Bello Paola E. **Ob. Cit.**

⁴⁹ **Ibid.**



que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.⁵⁰

Al estudiar la sanción penal y enfocándose para que esta se aplique a personas menores de edad, hay que tener presente que los distintos ordenamientos jurídicos internacionales, de los cuales algunos Guatemala es un Estado parte, como lo es el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual considera dentro del preámbulo que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento; sin embargo, al dársele la protección debida por el solo hecho de ser menor de edad, no significa que se descuiden o dejen de proteger bienes jurídicos de otras personas, a las cuales es Estado también está obligado a proteger, siendo este un mandato constitucional al indicar que debe proteger a la persona y a la familia; y que su fin supremo es la realización del bien común. No con esto, quiero decir que no se proteja a los menores de edad, sino lo contrario, que se les proteja, se les eduque y se les castigue acorde al daño causado, protegiendo también al adulto o en general, a la familia para lograr el bienestar de la comunidad y no solo la protección de un determinado grupo etario social.

Para sancionar a un menor de edad que ha cometido un ilícito penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa cinco tipos de sanciones, las

⁵⁰ Dal Bello Paola E. **Ob. Cit.**



cuales, como ya se estudió anteriormente, desglosan diversidad de prohibiciones y disposiciones. Al entender que la sanción “es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible”⁵¹, confunde con lo que esta ley establece y entiende por sanción. Se ha visto que los principios que fundamentan esta Ley, son completamente distintos a los principios aplicados a la ley penal adulta, aquí el interés superior del niño es fundamental, dejando a un lado el castigo y la necesidad de la víctima de sentirse compensada por la sanción impuesta, por lo que únicamente se disponen diversas medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Es evidente que las sanciones o medidas socioeducativas establecidas en dicha normativa, en ciertos casos, llegan a ser improductivas; sin embargo, Guatemala como otros países únicamente siguen las corrientes internacionales, y esas sanciones, la mayoría de ellas guarda identidad con otras legislaciones latinoamericanas, incluso son enumeradas en normas de carácter internacional como lo es la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, pero considero que Guatemala tiene que enfocarse en su problemática interna y aplicar a la vez medidas que contribuyan a disminuir esa problemática, que hoy en día es la constante y evolutiva delincuencia juvenil.

⁵¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 865.



El Artículo 255 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece cuál es el objetivo que se busca al ejecutar una sanción que le ha sido impuesta a un adolescente que ha transgredido la Ley penal. El Artículo indica que “La ejecución de las sanciones, deberán fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.” Se evidencia lo indicado anteriormente, para la normativa lo importante no es proteger los bienes jurídicos que han sido vulnerados por los adolescentes transgresores, sino más bien se vela por el interés superior de estos, a lo cual entendemos luego del estudio realizado a las distintas normas, tanto nacionales como internacionales, y de la importancia de proteger a las personas que aún empiezan a vivir y desarrollar su capacidad mental y volitiva.

Sin embargo, existen delitos que por sí solos demuestran el grado de peligrosidad, aunado a que es evidente que en Guatemala la delincuencia organizada o agrupaciones ilícitas se han beneficiado de la Ley tomando como parte fundamental la cooperación de los menores de edad o adolescentes, para la aseguración de sus actos delictivos que van desde el hurto hasta el homicidio, no se diga en el delito de moda que es la extorsión, dándoles facilidad para evadirla haciéndolos casi inmunes y como consecuencia generando una inmensa impunidad, contribuyendo a que la violencia del país siga en constante crecimiento, así mismo a las personas sindicadas de haber participado en hechos ilícitos se les facilita arrogarse exageradamente al beneficio de los llamados derechos humanos, no se diga si son menores de edad, derechos que



posiblemente ellos no han respetado hacia la sociedad y dejando a un lado el fin del que hablo, el fin supremo del Estado “la realización del bien común” o dicho en otras palabras el bienestar de la mayoría.

Con las medidas que actualmente se aplican a los menores de edad, no se garantiza la vida, la justicia, la seguridad y la paz, pues solo se busca el desarrollo integral de la persona infractora y para que estas dejen de ser incongruentes deben de ser equiparadas al daño causado, buscar prevenir nuevos casos delictivos y así ir disminuyendo la violencia juvenil en la sociedad y por ende menos delincuentes adultos, haciendo que la justicia prevalezca.

Hay que reflexionar que en los últimos años, desde la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los adolescentes se ha buscado la reeducación y reinserción social, pero en Guatemala la mayoría de los casos son irrecuperables, y son de las particularidades internas del país de las que se hace mención en párrafos anteriores, y si no se ha podido realizar esa reeducación y reinserción social en menores de edad cómo se espera realizarlo en personas adultas, donde se tienen menos posibilidades de regenerarse y contribuir a la sociedad debido al tiempo de condena impuesto, circunstancias que dejan como responsable al Estado, cuando en realidad todo radica en la ausencia de la enseñanza y práctica de los valores en el seno de las familias que actualmente se ven afectadas y hasta destruidas por los hechos violentos que son un contraejemplo para aquello que se desea inculcar, formando un círculo vicioso que daña a la sociedad, tema del cual se liga al siguiente



título donde se verán las conductas que deben presentarse en los adolescentes, no solo para cumplir con una sanción impuesta, sino para llegar a lograr ese cambio personal, reeducándose y reinsertándose en la sociedad.

7.3 Conductas y valores que debe presentarse en el adolescente para lograr la ejecución de la sanción

Anteriormente se abarcó el tema de la ineficacia del sistema en la ejecución de las sanciones impuestas, como parte de esa ineficacia se hace una breve mención en la cual el incumplimiento de los adolescentes sancionados contribuye a esa ineficacia, es entendible que toda persona tiene distintas formas de comportarse ante los demás, incluso reaccionan de distinta manera en circunstancias cuando se le está obligando a la ejecución de determinada cosa, pues hay quienes cumplen con lo obligado y otros no.

Al estudiar el tema de sanciones que pueden ser aplicables a los adolescentes que transgreden la ley penal, en casos de delitos con menor trascendencia social, se ve que realmente no se puede catalogar como castigo o retribución al daño causado, y aun así imponiéndoles una medida que considero no es drástica, la cual se enfoca más en velar por el interés superior de los propios adolescentes sancionados con la finalidad de que se reeduquen y se reinserten nuevamente en la sociedad, los mismos no llegan a cumplir la sanción impuesta. Al hacer diversos estudios en la presente investigación se pudo constatar que adolescentes a quienes se les impuso una sanción socioeducativa,



de las cuales no eran de internamiento o privativas de libertad, no cumplieron con la ejecución de la misma, determinando diversas causas y por diferentes razones, las cuales el Estado no tendría que tolerarlas, por muy sencillas que parezcan tienen una finalidad y al no cumplirla no solo, no se cumple con la intención de reeducar al adolescente sancionado sino tampoco se genera el sentido de responsabilidad al cumplimiento de sus obligaciones, por lo que para ampliar tal extremo y a consideración personal, debe preverse ciertas acciones y tenerse en cuenta conductas de cada adolescente para que estos puedan finalizar con éxito el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en consecuencia siendo eficaz el sistema para la ejecución de las sanciones impuestas.

7.3.1 Conductas que debe presentar el adolescente

Lo determinante de la conducta de un individuo es la presencia de perfiles estables, cuyo conocimiento permite predecir la conducta que tendrá en las relaciones sociales, las cuales identifican las condiciones y circunstancias en que es más probable la ocurrencia de uno u otro tipo de conducta. La personalidad de cada individuo se expresa conductualmente en el patrón particular con el que sus conductas y experiencias varían en función de la situación de manera sistemática y predecible.

Al hablar de experiencias variadas es difícil no evidenciar el desarrollo personal de cada individuo, en Guatemala la mayoría de adolescentes que transgreden la Ley penal, provienen de hogares en extrema pobreza, hogares desintegrados y con escasa o nula educación. Uno de los objetivos que establece la ejecución de la sanción impuesta, es



permitir al adolescente sancionado su permanente desarrollo personal, por lo que el desarrollo como persona es un tema importante no solo en el cumplimiento de las sanciones sino en el propio crecimiento del adolescente sancionado, conducta que debe observarse pues si el adolescente sancionado busca su propio desarrollo personal, la ejecución de la sanción impuesta estará segura de cumplirse y entre más instruida se encuentre la persona, mayor entendimiento tendrá para observar las ilicitudes de las acciones cometidas por su persona, y con la ejecución de la sanción se pretende aportar a su crecimiento personal, y así aprenda y aproveche sus posibilidades de pensar, sentir y actuar de la mejor manera para poder dominar una libertad responsable.

También se pretende que el adolescente sancionado sea reinserido en la sociedad; sin embargo, para el logro de este fin, el adolescente en principio tiene que mostrar voluntad, si bien es cierto, las medidas socioeducativas tienden a la reinserción social proponiendo ciertos procesos dinámicos que posibilitan a ese menor que se encuentra en un sistema marginal, participar del nivel mínimo de bienestar social alcanzado, el adolescente debe manifestar esa voluntad de querer pertenecer a la sociedad, entendiendo esto como el querer propio del adolescente sancionado de explotar sus habilidades personales dentro de la sociedad, tener una inserción ocupacional, pautas básicas para su propia formación tanto personal como laboral, lo cual se demostrará al momento de ejecutar la sanción impuesta y no verla como castigo sino como un medio que el estado le está proporcionando para que tenga otra oportunidad, se encauce por el camino del bien y se incorpore nuevamente a la sociedad.



En las actitudes a tomar por el adolescente sancionado en la ejecución de la sanción impuesta, sea esta drástica o no, debe de influir el vínculo familiar que se tenga y éste debe permanecer incólume; la familia como “fuente nutriente de los más profundos sentimientos humanos positivo o negativo, de amor, odio, contención, discriminación, protección, desprotección, seguridad, inseguridad, autoritarismo, democracia,”⁵² debe coadyuvar con el sistema, dando a entender al adolescente el sentido de su responsabilidad, y esta debe tenerse en cuenta tanto en su grupo familiar como en la propia sociedad en que se desenvuelve.

7.3.2 Valores influyentes

Hay que tener en cuenta que para que una persona cumpla con sus obligaciones debe de tener ciertos valores inculcados en su persona, de igual forma funciona en el cumplimiento de una sanción impuesta a un adolescente que ha infringido alguna norma, al entender que “los valores son principios que permiten orientar el comportamiento en función de realizarnos como personas. Son creencias fundamentales que nos ayudan a preferir, apreciar y elegir unas cosas en lugar de otras, o un comportamiento en lugar de otro.”⁵³ El adolescente sancionado debe influenciarse de valores establecidos para que pueda cumplir con la sanción impuesta, pues “los valores valen por sí mismos. Son importantes por lo que son, lo que significan, y lo que representan, y no por lo que se opine de ellos.

⁵² Derefamilia. <http://derefamilia.wordpress.com/los-vinculos-familiares/> (8 de octubre de 2014).

⁵³ Juan Carlos Jiménez. <http://elvalordelosvalores.com/definicion-de-los-valores/> (8 de octubre de 2014).



Los valores se traducen en pensamientos, conceptos o ideas, pero lo que más apreciamos es el comportamiento, lo que hacen las personas. Los valores son la base para vivir en comunidad y relacionarnos con las demás personas. Permiten regular la conducta para el bienestar colectivo y una convivencia armoniosa”⁵⁴

Según expertos, han clasificado distintas clases de valores, dentro de los cuales, los más importantes o influyentes para que un adolescente tenga ese compromiso personal y social de cumplir con la sanción que se le ha impuesto, son los siguientes:

La base de la sociedad, es la familia, y empezaría diciendo que los valores familiares son los valores más significativos que debe poseer el adolescente para tener ese grado de responsabilidad que se busca. El autor Venezolano, Juan Carlos Jiménez señala en su libro “El Valor de los Valores”, que los valores familiares “se derivan de las creencias fundamentales de los padres, con las cuales educan a sus hijos. Son principios y orientaciones básicas de nuestro comportamiento inicial en sociedad. Se transmiten a través de todos los comportamientos con los que actuamos en familia, desde los más sencillos hasta los más solemnes.”⁵⁵

Los valores sociales o valores socioculturales son los valores que secundarían a influenciar al adolescente sancionado en la ejecución de su sanción. Estos son los valores que imperan en la sociedad en que vivimos, los cuales pueden o no haber cambiado a lo largo de la historia y pueden coincidir o no con los valores familiares.

⁵⁴ Juan Carlos Jiménez. **Ob. Cit.**

⁵⁵ **Ibíd.**



Los valores espirituales o religiosos, son de igual forma importantes, la Iglesia como parte integrante y fundamental en la sociedad guatemalteca, ha impulsado actividades con fines educativos y de normas morales encaminadas a que las personas tengan una conducta individual correcta. Estos valores “son parte de las necesidades humanas y nos permiten sentirnos realizados. Le agregan sentido y fundamento a nuestras vidas, como ocurre con las creencias religiosas.”⁵⁶

Por último es prudente mencionar los valores morales, los cuales el autor anteriormente indicado señala que “son las actitudes y conductas que una determinada sociedad considera indispensable para la convivencia, el orden y el bien general”.⁵⁷ Tanto estos valores como los anteriores, son los más importantes, los cuales deben influir en una persona a tener compromiso, responsabilidad, temor hacia lo malo y el respeto hacia las leyes, demostrando con sus buenas conductas ser una persona útil y necesaria para la sociedad.

En síntesis, para que se cumpla o ejecuten las sanciones socioeducativas impuestas, de las cuales no consisten en algún internamiento ni en la privación de libertad del adolescente sancionado, los adolescentes deben poseer ciertas actitudes para cumplir con las mismas, debido a que con la falta de coercibilidad que manifiestan estas sanciones, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales especiales establecidos, se ve imposibilitado para obligar a los adolescentes a que cumplan con la sanción impuesta y lograr que estos a través de esa ejecución logren su reeducción e inserción

⁵⁶ Juan Carlos Jiménez. **Ob. Cit.**

⁵⁷ **Ibíd.**



a la sociedad, por lo que se ven incapacitados en hacer cumplir la norma, y el cumplimiento de la sanción queda a expensas de la voluntad propia de cada adolescente sancionado.

Desarrollarse como persona y ser parte de una sociedad no depende tanto de la sanción impuesta sino del querer de cada adolescente y de los valores que se le hayan inculcado, es por eso que hago mención de los vínculos familiares que se deben tener, pues como se dijo, la mayoría de los adolescentes sancionados pertenecen a hogares desintegrados, hogares en extrema pobreza y con escasa o nula educación, resultando más difícil hacer entender a esa persona que carece de vínculos familiares y está a expensas de malas amistades, que vea las ilicitudes de sus acciones, perjudicando así la enseñanza o bien la transmisión de los valores de la sociedad guatemalteca a los hombres del mañana, esto es hoy en día evidente en los adolescentes que están creciendo privados de la enseñanza de los valores familiares, siendo en la familia donde se enseñan los primeros valores los cuales serán el sustento para la vida en sociedad y a lo largo de la vida de la persona, por lo que los vínculos familiares son importantes, y por muy poco que se tengan siempre se deben de transmitirse valores, pues producto de la pérdida de valores tanto familiares, morales, sociales como culturales, la sociedad guatemalteca ha sido ceñida por un alto índice de violencia y criminalidad, así mismo han contribuido las distintas instituciones del Estado de Guatemala que al no ser estrictas y actuar con exigente apego a la ley ponen en duda los preceptos legales, haciendo que las normas jurídicas guatemaltecas resulten infructuosas, dejando que la impunidad sobrepase a la justicia.



7.4 La impunidad y la violencia social generada por la ineficacia de las sanciones aplicables a los adolescentes transgresores a la ley penal

Al redactar el presente tema se tuvo conocimiento que los estudios enfocados en desarrollar un contenido referente a la adolescencia y a la niñez, son estudios bastante complejos, la mayoría de países y comunidad internacional dan énfasis a la protección de sus derechos, y abarcan poco en cuanto se tiene que regular sus conductas antijurídicas; el objeto de la presente tesis es contribuir a esa escasa doctrina y legislación enfocada al deber ser de los adolescentes o menores de edad y proteger aquellos derechos sociales que han sido vulnerados por estos.

En base a tales actitudes, las distintas sociedades han examinado la forma de cómo combatir o reducir esa clase de acciones y Guatemala no es la excepción. Actualmente en Guatemala es visto que la gente ya no realiza actos delictivos por necesidad, como sucedía anteriormente, ahora dichos actos son realizados por venganza, lucro o ambición, no importando que teniendo las facultades para obtener un trabajo digno o situados en una posición social estable, les resulta más fácil delinquir, corromperse o asociarse con personas que realizan actos ilícitos, en la mayoría de los casos no se imparte justicia o esta se ejerce con demasiada lentitud, dando lugar a la impunidad.

Es por eso que en la sociedad guatemalteca se ha vuelto rutina saber por los diferentes medios de comunicación sobre tantos casos violentos que acompañan la realidad de muchas familias guatemaltecas, perjudicando así la enseñanza o bien la transmisión de



los valores de la sociedad a los hombres del mañana, esto es hoy en día evidente en los adolescentes que están creciendo privados de la enseñanza de los valores que anteriormente se especificaron, lamentablemente no se puede aislar la violencia y la criminalidad a los niños y a los jóvenes, con lo cual ellos han tomado parte de esas acciones, sea por imitación, diversión, integración o presión, cometen acciones violentas e incluso participan en actos delictivos o conductas ilícitas cada vez con más frecuencia, independientemente de sus edades.

La violencia producida en la actualidad por los adolescentes en Guatemala ha aumentado incontrolablemente, como consecuencia de que el Estado no cumple con su obligación de proporcionar los satisfactores sociales para que un adolescente se desarrolle de forma integral, aunado a esto si poseen una conducta violenta son corregidos con sanciones inadecuadas. Actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, declara a los menores de edad que transgredan la ley penal como inimputables; es decir, no se les puede hacer responsables ante la ley de sus acciones; sin embargo, se deja la posibilidad de ser juzgados por sus actos ilícitos mediante una ley especializada que protege los derechos y garantías fundamentales de los mismos, siendo esta ley especializada la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en donde se establecen los procedimientos para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, la cual fue redactada respondiendo a las exigencias del ordenamiento jurídico internacional, emanado de la Organización de las Naciones Unidas. Los instrumentos jurídicos a los que trata de adecuarse son La Convención Internacional de los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las



Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil.

En la norma especial establecida guatemalteca, como se estudió en el Capítulo IV, se establecen las sanciones aplicables a los mismos; sin embargo, al hablar de sanciones privativas de libertad, las mismas reflejan no ser adecuadas a la realidad nacional para poder con éstas prevenir una conducta violenta o ilícita en determinados adolescentes, y al hablar de sanciones socioeducativas, simplemente no son debidamente ejecutoriadas ni son objeto de un debido control por parte de las instituciones responsables del Estado de Guatemala y únicamente se cumplen por la voluntad del propio adolescente sancionado.

Así mismo, con las medidas que actualmente se aplican a los adolescentes, no se garantiza la vida, la justicia, la seguridad y la paz pues las organizaciones o agrupaciones ilícitas se han beneficiado de esta Ley tomando como parte fundamental la cooperación de los menores de edad o adolescentes, para la aseguración de sus actos delictivos que van desde el hurto hasta el homicidio, dándoles facilidad para evadir la ley haciéndolos casi inmunes y como consecuencia generando una inmensa impunidad, contribuyendo a que la violencia del país siga en constante crecimiento, así mismo a las personas sindicadas de haber participado en hechos ilícitos se les facilita arrogarse exageradamente al beneficio de los llamados derechos humanos, no se diga



si son menores de edad, derechos que posiblemente ellos no han respetado hacia la sociedad y dejando a un lado el fin supremo del Estado “la realización del bien común” o dicho en otras palabras el bienestar de la mayoría.

En la Ley especializada, anteriormente mencionada, se establece que las sanciones serán de carácter socioeducativas, basándose el legislador en la doctrina de Protección Integral, tema que fue analizado en el Capítulo III de la presente tesis; sin embargo, se puede palpar que las sanciones estipuladas en dicha normativa no están acordes a la realidad nacional, también se establecieron sanciones privativas de libertad dejándolas como excepcionales, y todavía con opción a régimen abierto, semiabierto y cerrado, no pudiendo exceder de seis años si se tratare de adolescentes transgresores que estén comprendidos entre los quince y dieciocho años de edad, y un máximo de dos años para aquellos que estén entre los trece y los quince años de edad.

Si bien es cierto, el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, enumera algunos bienes jurídicos tutelados y delitos que sirven como base para poder imponer una sanción privativa de libertad en centro especializado a un adolescente transgresor de la ley, debe de establecerse en principio circunstancias propias del adolescente y no fijarse únicamente en su edad cronológica. Debe de existir un procedimiento psicológico y/o psiquiátrico que ayude a establecer el grado de capacidad que tenga el adolescente de comprender el carácter ilícito del hecho que ha cometido, teniendo en cuenta circunstancias realizadas en la ejecución del delito que reflejen la peligrosidad del adolescente.



Al contar con un estudio técnico y científico que demuestre tanto la capacidad del adolescente de comprender las ilicitudes de sus acciones, así como de la peligrosidad del mismo, debe de establecerse un proceso en el cual se le pueda despojar al adolescente infractor el derecho constitucional de inimputable y se le pueda considerar a parte de imputable, según la gravedad del delito, como persona mayor de edad y juzgarlo bajo la normativa para adultos.

Aunado a los procedimientos señalados se debe de aumentar las penas privativas de libertad, debido a que son bajas y benévolas; si se pone un ejemplo típico en donde un adolescente de trece a quince años de edad, comete homicidio, el adolescente puede gozar de la merced de la normativa, debido que a pesar de ser sancionado por la pena máxima de dos años, si cometiera otro delito, puede nuevamente acogerse a las garantías benévolas y compasivas de la ley.

En síntesis, las sanciones que actualmente se aplican a los adolescentes transgresores a la ley penal, contribuyen a generar impunidad, pues no son acordes a la realidad que vive la población guatemalteca en tema de violencia, facilitando a que ésta se siga propagando en la población más joven y actúe conjuntamente con la delincuencia adulta, por lo que al determinarse la capacidad del adolescente transgresor, así como la peligrosidad del mismo, tomando en cuenta determinados delitos y bienes jurídicos tutelados como los contempla el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y no únicamente la edad biológica, debe aplicársele una sanción que sean más drásticas, e incluso dependiendo la magnitud del daño ocasionado o



delito cometido, que el mismo sea tratado como adulto, buscando una manera de castigar esas acciones inhumanas y que los hechos ilícitos realizados por estos no generen esa percepción de impunidad que actualmente tiene la población guatemalteca.

Debiendo en primera instancia realizar reformas constitucionales, penales e incluso civiles, que faculden al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sancionar a un adolescente con una medida más elevada y acorde al delito cometido; de igual forma lo faculden a decidir en cuanto a la peligrosidad que representa un adolescente para la sociedad y con esa decisión que el adolescente sea juzgado y condenado como persona adulta. Esto sin menoscabar sus derechos ni lesionar ninguna garantía constitucional ni procesal que la ley le otorga. Fundamentando tales argumentos en los artículos 1° de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 22 de la Ley del Organismo judicial, donde se indica que el fin supremo es la realización del bien común y teniendo en cuenta el principio que establece que el interés social prevalece sobre el interés particular, por lo que el Estado se encuentra obligado a reformar su normativa, tendiendo está a la protección de la sociedad, estimando necesario la imputabilidad de los menores de edad, teniendo siempre en cuenta la evaluación previa para determinar la peligrosidad que represente por los delitos cometidos.





CONCLUSIONES

1. La ineficacia de las sanciones socioeducativas aplicables a los adolescentes que infringen la ley penal es manifiestamente notoria, debido a la falta de control por parte de las autoridades competentes, apoyo familiar del adolescente sancionado, y sobre todo de la propia voluntad de éste para cumplir la sanción.
2. Las sanciones privativas de libertad establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las cuales son aplicables a los adolescentes que transgreden la normativa penal, son exageradamente benévolas y reflejan incongruencia entre el delito cometido y el daño ocasionado.
3. La normativa específica que regula los procedimientos para juzgar a un adolescente que ha violado la ley penal a través de su conducta, carece de coercibilidad, haciendo ver a los adolescentes como inmunes ante la propia normativa y ante la sociedad sedienta de justicia.





RECOMENDACIONES

1. El Estado debe tener mejor control en relación a las sanciones socioeducativas impuestas a un adolescente que ha violado la normativa penal, debiendo para tal efecto crear diversos Juzgados de Control y Ejecución de Sanciones en toda la República de Guatemala, y éstos deben velar no solo por el control de la ejecución de la sanción sino también de ejercer la debida coerción para que la sanción sea ejecutada y no dependa de la voluntad del adolescente sancionado.
2. Aumentar el máximo y mínimo de años establecidos para las sanciones privativas de libertad, debido a que en ciertos casos el delito cometido no guarda relación con la sanción impuesta al adolescente transgresor, debido al daño que se ocasionó, por lo que es necesario reformar el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a fin de establecer sanciones que realmente sean positivas, preventivas, reeducadoras y sobre todo equitativas con los ilícitos y daños causados, pues al protegerlos de sobremanera, deja indefensas a las personas que han sido lesionadas por las acciones antijurídicas de estos.



3. Es necesario reformar los Artículos 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 23 del Código Penal, declarando imputable al menor de edad, estableciendo un procedimiento previo que determine la peligrosidad y capacidad de comprender lo ilícito de sus acciones, determinando la posibilidad de ser juzgado bajo normativa penal establecida para personas adultas; o reformar el Artículo 8 del Código Civil, reduciendo la mayoría de edad, considerando capaz a una persona de quince años para adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo responsabilidad penal.



BIBLIOGRAFÍA

- BALLENATO PRIETO, Guillermo. **Antídoto a la violencia juvenil**. Madrid, España: 2000.
- BASILE, Héctor S. **Psicopatología de la conducta antisocial juvenil**. Revista Conceptos; Año 74. No. 4. 1999.
- CRUZ, Fernando. **Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto**. Ed. Porrúa; México: 1987.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Práctica del derecho de menores**. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- DAL BELLO, Paola E. <http://m.monografias.com/trabajos10/pena/pena.shtml>. (Consultado 3 de marzo de 2010).
- Definición ABC. **Criminalidad**. www.definicionabc.com/general/criminalidad.php. (Consultado 9 de mayo de 2011).
- Delincuencia juvenil. **Teorías que justifican actos del delincuente juvenil**. <http://victoria-delincuenciajuvenil.blogspot.com/2010/02teorias-que-justifican-actos.html?m=1>. (Consultado 2 de junio de 2011).
- Derefamilia. <http://derefamilia.wordpress.com/los-vinculos-familiares/>. (Consultado 8 de octubre de 2014).
- DO AMARAL E SILVA, Fernando Antonio. **La protección como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular**. 2ª ed.; Ed. Desalma; Buenos Aires, Argentina, 2002.
- DURKHEIM, Émile. **El suicidio**. 5ª ed. Akal, Madrid, 1995.
- El Rincón del Vago. **Investigación científica sobre la delincuencia juvenil en Santiago de Chile**. <http://html.rincondelvago.com/investigación-científica-sobre-la-delincuencia-juvenil-en-santiago-de-chile.html>. (Consultado 26 de mayo de 2011).
- Escribiendo Derecho. **De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral**. <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situación-irregular.html?m=1>. (Consultado 20 de mayo de 2011)
- GARCIA, Pablos. **Introducción al derecho penal**. Ed. Universitaria Ramón Areces, ed. 4ª. 2006.



GONZÁLES, Daniel. **El principio de oportunidad en la acción penal**. Ed. Trotta; Madrid, España: 2001.

Informe de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. **Justicia e Inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala**. OEA: Diciembre 29 del 2003.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, **Estadística sobre necropsias realizadas en las sedes periciales**. www.inacif.gob.gt (Consultado 9 de mayo de 2011).

JIMÉNEZ, Juan Carlos. <http://elvalordelosvalores.com/definicion-de-los-valores>. (Consultado 8 de octubre de 2014).

KLIKSBERG, Bernardo. **La situación social de América Latina y sus impactos sobre la familia y la educación**. Instituto Latinoamericano para el Desarrollo social. Washington: 2005.

LÓPEZ REY, B. **Criminología, criminalidad y planificación política criminal**. Ed, Coral; Colombia: 1998.

Monografías.com. **Delincuencia juvenil**. <http://m.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>. (20 de mayo de 2011).

NUÑEZ PAZ y Alonso Pérez. **Nociones de criminología**. Ed. Constitución y Leyes Colex, S.A. 2002

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, ed. 36ª, 2008.

QUISBERT, Ermo. http://enj.org/portal/biblioteca/penal/teoria_delito/22.pdf. (15 de mayo de 2011).

ROBLES, Gregorio. **Crimen y castigo**. Madrid, s.e 2001.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. **De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: nueva ley de justicia penal juvenil**. Universidad de Costa Rica: 2003.

WERTH WAINER, Francisca. **Sistemas de justicia juvenil, la experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido**. s.e 2004

Wikipedia. **Criminalística**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Criminalistica>. (Consultado 6 de febrero de 2015).



Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_de_edad. (Consultado 21 de agosto de 2011)

Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado (Consultado 21 de agosto de 2011)

Wikipedia. http://es.m.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADas_sobre_la_funci%C3%B3n_de_la_pena (Consultado 26 de mayo de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 1978.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto número 73-96 del Congreso Nacional de Honduras.



Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley número 287 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Código del Niño, Niña y Adolescente. Decreto número 2026 del Honorable Congreso Nacional de Bolivia.

Código Penal de Chile. Ley número 20.084 del Honorable Congreso Nacional de Chile

Ley Penal Juvenil. Decreto número 863 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley número 7576 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ley del Régimen Penal de la Minoridad. Ley 22.278 de Argentina.